



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TRABAJO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA FAMILIAR**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MIRIAM ELIZABETH CORTEZ NERI**

**ASESOR: LIC. ROBERTO CABRERA MENDIETA**

Mayo, 2014.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme hace siete años, la oportunidad de pertenecer a la máxima casa de estudios de este país; y saber, que somos pocos los elegidos.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por ser un nexo entre el conocimiento y transmisión del mismo, quien ha fungido como aquella institución poseedora de aprendizaje para mi formación profesional.

A mi querido asesor, Licenciado Roberto Cabrera Mendieta, por brindarme todo su apoyo y sobre todo su conocimiento de esta tan hermosa Licenciatura.

A Dios por permitir, que tomara las decisiones que han logrado formarme, crecer y seguir construyendo mi futuro; y darle gracias, por poner en mi camino aquellos seres de luz que han hecho de mí una persona de bien y que sin ellos no podría seguir recorriendo mi camino.

Y por supuesto, quiero agradecer y dedicar este trabajo, a mi familia, a mis tíos y hermanos, Noé y Ulises, que siempre han sido un gran apoyo para mí y que me han servido de inspiración y de ejemplo para seguir adelante y triunfar; pero en especial se la dedico a mis hermosos padres, que limitaron sus necesidades por satisfacer las mías con la finalidad de crear y guiar a una persona exitosa en la vida tanto profesional como humana en todos los sentidos; deben de saber que no es fácil haber llegado hasta este punto en mi vida profesional, pero sabiendo que ustedes siempre estarán conmigo, nada me da miedo.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>OBJETIVO</b> .....	<b>9</b>

## **CAPÍTULO I LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN**

<b>1.1EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO</b> .....	<b>10</b>
<b>1.1.1 LOS SISTEMAS DE PARENTESCO</b> .....	<b>11</b>
1.1.1.1 EL MATRIARCADO .....	12
1.1.1.2 EL PATRIARCADO .....	14
1.1.1.3 LA FAMILIA MONÓGAMICA .....	16
1.1.1.4 LA FAMILIA POLIGAMICA .....	18
<b>1.1.2 DIFERENCIA ENTRE LA FAMILIA PRIMITIVA Y LA ACTUAL</b> .....	<b>19</b>

**CAPÍTULO 2**  
**REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE FAMILIA.**

2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA.....	24
2.1.1 LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA .....	27
2.1.2 RELACIONES FAMILIARES .....	28
2.1.3 CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA .....	30
2.1.3.1 CONCEPTO.....	30
2.1.3.2 CARACTERÍSTICAS .....	31
2.2 DERECHO DE FAMILIA .....	32
2.2.1 PARENTESCO .....	34
2.2.1.1 TIPOS Y GRADOS .....	35
2.2.1.2 EFECTOS JURÍCOS .....	40
2.3 MATRIMONIO.....	42
2.3.1 ELEMENTOS .....	44
2.3.2 EFECTOS .....	45
2.3.3 DERECHOS Y DEBERES DEL MATRIMONIO .....	45
2.3.4 REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO .....	48
2.4 DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	48
2.5 DIVORCIO .....	60
2.5.1 ANTECEDENTES.....	60
2.5.2 EFECTOS .....	70
2.6 FILIACIÓN.....	73
2.6.1 EFECTOS DE LA FILIACIÓN .....	74
2.7 ADOPCIÓN .....	75
2.8 CONCUBINATO.....	83

**CAPÍTULO 3**  
**PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL**

3.1 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR .....	87
3.2 DIVORCIO INCAUSADO .....	97
3.2.1 INCIDENTES EN EL DIVORCIO INCAUSADO .....	100
3.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	103

**CAPÍTULO 4**  
**LA EXTENSIÓN DEL TRABAJO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.**

4.1 ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN DE FAMILIA.....	109
4.1.1 PROTECCIÓN EN SENTIDO AMPLIO .....	111
4.1.2 NECESIDAD DE PROTEGERLA .....	113
4.1.2.1 SOCIAL.....	113
4.1.2.2 JURÍDICA.....	116
4.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	118
4.2.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.....	118
4.2.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA .....	123
4.3 PLANTEAMIENTO.....	132
4.3.1 ACUERDO 36-38/2012. LEGISLACIONES QUE LO RIGEN.....	132
<b>CONCLUSIONES</b> .....	137
PROPUESTA PARA LA DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ENTORNO A LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CON LA FINALIDAD DE UN PROCESO SIN INTERRUPCIÓN DE PERIODOS VACACIONALES .....	144
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	162
<b>ANEXO. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> .....	165

## INTRODUCCIÓN

La familia siendo una unión de lazos en razón de la sangre o de la unión con otras familias, implica una responsabilidad en todos los ámbitos que recae sobre la idea de que ésta deberá satisfacer las necesidades de sus miembros; la misma; siendo, una unidad de reproducción generadora de valores básicos en la preservación de nuestra identidad. Pero el entorno que encuadra a la realidad familiar representa una conjunción de hechos, actitudes y opiniones de valor y al mismo tiempo representa llagas, dolores, inconsistencias en la vida familiar, la cual al tratarla de orientar necesita de organizaciones e instituciones que la ayuden a solucionar conflictos dándole una respuesta efectiva y pronta en casos necesarios.

Se dice que la familia al ser un sistema, un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos como padre, madre y hermanos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan; en donde debe de existir una autoridad real, moral, afectiva y virtud, teniéndose como finalidad de la familia generar nuevos individuos a la sociedad, así es la manera más abstracta de definir a la familia o de una manera estricta, pero si nos enfocamos a la problemática de la familia nos damos cuenta que ésta tiene muchos matices y que en nuestra situación actual la familia ya como sistema – entendiéndose como conjunto de personas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a un fin determinado– no funciona, ahora es una unidad de consumo, que debe solventar sus necesidades con recursos monetarios, también, siendo insuficiente que solo el padre trabaje para adquirirlos, por ello, ahora tiene que trabajar varias personas en cada unidad familiar para sobrevivir, teniendo como consecuencia que los roles ya nos sean fijos, que la

dinámica familiar cambie, y con ello, el status del jefe formal de la familia se altera, al depender el sostenimiento del hogar en los hijos o en la esposa.

Aún más difícil se torna la situación cuando la familia se enfrenta al desempleo o al abandono de alguno de los miembros de la familia que la sostenía económicamente, también, cuando los padres, base de la familia fallecen o están imposibilitados para cumplir con sus obligaciones por enfermedad o por adicción, sin contar el alto nivel de emigración que hace que la familia se distancia y sin olvidar la falta de planificación familiar.

En conjunto esta situación, siendo un panorama alarmante que se extiende a la inmensa mayoría de las familias; genera conflictos, crisis en su organización, problemas en la convivencia que son de tal índole que los integrantes de las mismas, son incapaces de resolver, teniendo como consecuencia, la intervención de entes creados por el Estado para dirimir este tipo de controversias, necesarias para la paz y justicia en la sociedad; es decir, estas instituciones públicas pueden trabajar de la mano con la familia para que su participación sea más activa y construyendo la igualdad en una sociedad.

Asimismo, el X Congreso Internacional de Derecho de Familia en 1998, recomendó a los Estados y a sus miembros “reafirmar la importancia de la Institución familiar como núcleo esencial, natural y fundamental de la sociedad, promoviendo políticas sociales y jurídicas que hagan realidad el principio de protección integral de la familia.

Es por ello que atendiendo a lo argumentado con anterioridad, se inició este trabajo con la finalidad de cumplir con el principio de protección integral de la familia, indicando el Poder Judicial del Distrito Federal a través de los Tribunales Familiares deberá de implementar mecanismos administrativos con la finalidad

de darle amplia cobertura de protección y de justicia a la familia, sin necesidad de ésta espera un periodo sin pronta justicia, siendo un principio de derecho la justicia pronta y expedita; es por ello que la realizar este trabajo se justificará que las relaciones familiares se conjugan día con día y no pueden esperar, aunado a que se verificará que los asuntos familiares deberán ser tratados de manera inmediata, lo cual no sucede en la práctica en los periodos vacacionales que implementa el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Distrito Federal.

Es así, que para justificar el tema del presente trabajo se estructura en cuatro capítulos, indicando al lector que el primero de ellos trata sobre la evolución que de manera histórica ha tenido la familia, se indicarán las diferencias que tiene la familia primitiva y la actual, de tal modo, que se iniciará con el estudio de la familia, dando como consecuencia un segundo capítulo que abarcará a la familia pero desde el punto de vista jurídico, su concepto, y las diferentes instituciones familiares como el matrimonio, divorcio adopción, entre otras, pasando así al tercer capítulo que indicará al lector cuales son los procedimientos familiares, cuáles y que son las controversias familiares y el divorcio, un tema muy interesante y que ha sido tema de muchas jurisprudencias, y finalmente, el capítulo cuatro, base medular de esta investigación, aquél en el que se justifica el presente, indicando aspectos que interesan a la familia e interpretaciones de la ley, teniendo como resultado la propuesta que indicará el objetivo de este trabajo.

## JUSTIFICACIÓN:

La familia es un principio básico, porque es la Institución natural y fundamental para el ser humano y la sociedad; independientemente de que pese al profundo y generalizado cambio que ha experimentado a través del tiempo, sigue siendo el núcleo de la preservación y la transmisión de los valores que forma a la persona; ahora bien, tomando en consideración que el grupo familiar es aquel que deberá proporcionar a la persona un hábitat armonioso y solidario, en donde los lazos biológicos-afectivos crean obligaciones como la de crianza, protección e inclusive alimentos, en consecuencia de las mismas, cuando las obligaciones dentro del seno familiar no son realizadas, existen Órganos Jurisdiccionales creados por el Estado para que mediante las atribuciones que les fueron conferidas puedan ejercer sobre aquella persona que deje, se abstenga o evite sus obligaciones derivadas del parentesco, las medidas necesarias para hacer cumplir las normas y proteger a la familia, llevando a cabo un [procedimiento que es eminentemente de interés público o general, porque persigue y garantiza la armonía, la paz y la justicia social](#), es así, que es de considerar que la familia tiene que ser protegida y resguardada [sin restricción de horarios y sin limitación de días](#), por considerar que las relaciones familiares se dan día con día y sus problemáticas no son acontecimientos futuros que se podrían prever; por tanto, atendiendo al [interés superior del menor y a la protección integral de la familia](#), se deberá realizar una eficaz aplicación del derecho utilizando los tiempos necesarios para su defensa.

## OBJETIVO:

Promover el eficaz funcionamiento del Órgano Jurisdiccional del Distrito Federal en materia familiar, con la finalidad de hacer realidad el principio de protección integral de la familia, asegurando así, los beneficios de la [seguridad social](#).

# **CAPITULO 1**

## **LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN**

### **1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO**

La sociología trata de formular la evolución histórica de la familia mediante el cambio social, con aquellas causas que explican la transformación de la sociedad en su totalidad, de tal manera que la familia se puede trasladar con todas sus partes de una etapa a otra, tomando tres tipos de actitudes frente a este cambio; a saber, son la conservadora, la cual se muestra contraria frente a cualquier intento de cambio o novedad, tanto en el sentido de adoptar algo que se considera una novedad y como para retornar algo que por viejo ha sido desplazado; la progresista o reformista pretende un cambio gradual tanto de las instituciones como en los modos de vida que estén determinados en el seno de una determinada familia, es decir, es un cambio moderado dentro de la familia, es así que no rompe de manera tajante con las tradiciones familiares y la radical es aquella que pretende que las relaciones de familia deben ser modificadas a fondo, debido a sentimientos de malestar, de desajuste, de injusticia, un deseo de innovación que permite una evolución adaptable a la situación que se vive en el momento.

Así tomando en consideración lo indicado, podemos decir que para la sociología, la familia es la célula de sociedad, que se conforma por la pareja humana y por los hijos que procrearon y la cual se caracteriza por la cohabitación en la misma residencia, por la interdependencia económica.

Ahora bien, es preciso estudiar, desde el punto de vista de la sociología, la evolución histórica de la familia; es así, que corresponde a Morgan la

elaboración de la teoría evolutiva de la sociedad humana, siendo el primero que ha tratado de introducir un orden en la prehistoria de la humanidad, al decir que antes de la etapa de la civilización, en donde se imponía el matrimonio monógamico, el hombre transcurrió por un estado de salvajismo en el cual su característica inicial era un estado de promiscuidad sexual y seguido evoluciono a los llamados matrimonios por grupos, es decir, un sistema de unión en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecían recíprocamente, del cual se encontraban variantes en cuanto a la familia consanguínea en donde se excluía a madres e hijos del comercio sexual y la familia punalúa en la cual, al igual que en la consanguínea, se eliminaron los contactos con ascendentes y descendientes, además se prohibían los matrimonios entre hermanos; y de barbarie, en donde se reemplazó el matrimonio por grupos por relaciones más individualizadas, seguido de esta época, Morgan considera que el siguiente periodo corresponde a la civilización.

### 1.1.1 LOS SISTEMAS DE PARENTESCO

La tesis evolucionista corresponde a la que regularmente se denomina teoría matriarcal, en la que supuestamente la madre era, como lo precisa BELLUSCIO, *el centro y el origen de la familia. En una evolución posterior se logra el matrimonio monógamico, mismo que se consideraba estable, y es así como se operaría el tránsito de la familia matriarcal a la patriarcal, quedando desde ese entonces bien determinada la paternidad y sustituido el parentesco uterino por el agnaticio*<sup>1</sup>.

Los sistemas de parentesco, como los estudiaremos en los subsecuentes temas, son de relevancia, ya que el parentesco es fundamental para la conservación de la unidad de la sociedad y viene a ser el marco donde el

---

<sup>1</sup> Azuara Perez, Leandro. Sociología, vigésimo tercera edición, Porrúa, México, 2006, p. 226.

individuo lleva a cabo sus funciones políticas y económicas, adquiriendo derechos y obligaciones y recibiendo ayuda de la comunidad, en tanto, afirmo que el parentesco tanto en la sociedad primitiva como en el actual, sigue y seguirá desempeñando un papel fundamental dentro de la sociedad, evitando problemas genéticos, limitando y transmitiendo valores a cada uno de sus integrantes, enseñando un comportamiento específico dentro de la sociedad, empero; el comentario de que en las estructuras sociales de las sociedades modernas el parentesco no ejerce una influencia importante sobre éstas.

#### 1.1.1.1 EL MATRIARCADO

Es la forma original de organización de la familia, éste se encontraba depositado en la madre, así considera, Robert Briffault “*que la fuente primaria de la familia es el lazo biológico existente entre la madre y el hijo*”<sup>2</sup>; analizándolo desde este punto de vista, nos damos cuenta que, la esencia de esta frase es demostrar que la familia original o natural era la matriarcal y derivada de ésta, podían surgir otras formas de parentesco.

Se sostiene que el matriarcado fue la forma originaria de organización familiar, y aparece cuando la cultura de los cazadores se transforma en una cultura agrícola sedentaria, la mujer estaba dedicada a la recolección de frutos y como tal, se encontraba en contacto con los productos de la tierra. Los progresos que llevó a cabo la mujer en el cultivo de la tierra, el tejido y la alfarería al arrebatarle el predominio económico del hombre, que se dedicaba a la caza, dieron a la mujer, en tanto elemento productor, la preponderancia económica y al darse esta transformación única en la historia de la cultura, convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana, trayendo como

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 227.

consecuencia, una época clásica de la cultura femenina, de corta duración, cuyas huellas se dejan sentir todavía en la actualidad.

Al igual, algunos sociólogos como Muller-Lyer consideran que existen factores económicos que determinaron el matriarcado, como:

- I. *Que la mujer se hizo sedentaria antes que el hombre.*
- II. *La mujer inicia la agricultura.*
- III. *El matrimonio de servidumbre, siendo la mujer la primera que llegó a establecerse sedentariamente, mientras el hombre llevaba una existencia vagabunda, éste para casarse tuvo que trasladarse a donde la mujer se hallaba, en virtud de que, la mujer tenía un valor económico superior al del hombre, entonces el clan prefería desprenderse de éste en lugar de la mujer, ya que el clan por propio interés no podía cambiar un elemento económicamente superior por otro inferior<sup>3</sup>.*

En consecuencia, se percibe, en esta etapa, el predominio de la mujer en la casa, aunado a ello el reconocimiento exclusivo de una madre propia y una profunda estimación de las mujeres, ya que en el matriarcado, los hijos con frecuencia solo conocían a su madre, porque todos los cuidados y toda la responsabilidad recaían sobre ella, probablemente no sabían nada de su padre y al parecer en esta etapa la mujer nunca tuvo la idea de que ella y sus hijos pudieran reclamarle cosa alguna al padre y marido de la misma, a sabiendas de esto, en este periodo, se decía que esta era la regla, mientras que lo contrario era la excepción.

También, en esta época se implementa el derecho materno, es decir, *la descendencia solo se contaba por la línea femenina<sup>4</sup>* y según la costumbre

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 228.

<sup>4</sup> Engels, Federico. Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado, 4ª reimpresión, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1992, p. 59.

hereditaria, los miembros de ésta heredaban, es decir, los consanguíneos de línea materna, pero cuando se trataba del padre, los hijos no podían heredar de él, porque no pertenecían al clan del padre, sino al de la madre, y las propiedades que formaban parte de la fortuna del padre, a su muerte, éstas pasaban en primer término a los hermanos o hermanas, y a los hijos de estos últimos, o a los descendientes de las hermanas; es así que podemos decir que se trataba de una completa injusticia hacia los hijos del de cuius, ya que quedaban fuera por completo de la herencia de los bienes de su padre.

#### 1.1.1.2 EL PATRIARCADO

*Basto decidir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecían a su gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre<sup>5</sup>.*

Ello en consideración que las gens, formaron parte de la base del orden social de los pueblos de la tierra, ya que se constituía de un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse unos con otros; círculo que se consolidaba cada vez más por medio de instituciones comunes de orden social y religioso, que lo distinguen de otras gentes de la misma tribu, la pertenencia a una determinada gens comprendía una serie de derechos y obligaciones con respecto al resto de miembros, el deber de socorro mutuo, el derecho a poseer las propiedades de la gens, a ser sepultado en el lugar común o la prohibición de contraer matrimonio con un miembro de la misma gens, en este tenor, como los hijos pertenecen al grupo materno, puesto que la descendencia por línea materna es la única que lo constituye, por ser la única cierta, los hijos eran incapaces para heredar bienes del papa, por no ser

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 62.

parte de la gens del padre, es así, que al quedar abolida la filiación materna y el derecho hereditario materno, se dio paso a la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

*La abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino<sup>6</sup>, sustituyéndolo por la familia patriarcal, surgiendo del poder exclusivo de los hombres, caracterizando la organización de cierto número de individuos en una familia bajo el poder paterno del jefe de ésta, en donde el punto esencial consistía en la incorporación de los esclavos y la patria potestad paterna.*

*La familia romana, es el tipo perfecto de esta forma de familia, designando un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos, y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y derecho de vida y muerte sobre todos ellos<sup>7</sup>.*

Tal es de advertirse que del contenido de la cita anterior, que la mujer después de tener todos los derechos sobre sus hijos y el mando en su casa, ahora pasaba a ser un simple instrumento de reproducción, en donde el hombre aseguraba la fidelidad de la mujer y por consiguiente, la paternidad de los hijos, entonces al ser ésta entregada sin reservas al poder del hombre y si éste la llegará a matar, no hace más que ejercitar su derecho, sin limitaciones y con todo el derecho sobre la mujer, integrando un ambiente de injusticia y con la mínima equidad.

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em, p. 63.

<sup>7</sup> *Ibíd*em, p. 64

### 1.1.1.3 LA FAMILIA MONÓGAMICA

*La familia monogámica se funda en el poder del hombre, con el fin formal de procrear hijos de una paternidad cierta; y esta paternidad se exige, porque esos hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de la fortuna paterna<sup>8</sup>.*

En esta familia, se encuentra una solidez en el vínculo conyugal, en donde sólo el hombre podía romper con este vínculo y repudiar a su mujer, es así que el hombre tenía el derecho de la infidelidad conyugal, siempre y cuando no tuviera a la concubina en el domicilio conyugal, y por el contrario si la mujer tenía la tendencia de llevar a cabo las antiguas prácticas sexuales, está era severamente castigada, aún más que en otras épocas, esperando que la mujer guarde una castidad y una fidelidad conyugal rigurosa basándose en una exclusividad sexual.

Teniendo como carácter específico de la monogamia la presencia de mujeres cautivas que pertenecían en cuerpo y alma al hombre, la cual solo era monogamia para la mujer y no para el hombre.

Fue la primera forma de familia que tuvo por base condiciones sociales, y no las naturales; y fue, más que nada el triunfo de la propiedad individual sobre el comunismo primitivo, con preponderancia del hombre en la familia y procreación de hijos que sólo pudieran ser de él y susceptibles de herencia, etapa en la cual la forma de esclavizamiento de un sexo por el otro, proclamación de un conflicto entre los sexos.

---

<sup>8</sup> Ibidem, p. 68

La monogamia se toma como un gran progreso histórico, pero al mismo tiempo inicia con está, la esclavitud y la propiedad privada.

*La familia monogámica surge como consecuencia de las dificultades emergentes en la existencia cotidiana; entre ellas, el problema de escasez de mujeres. Este punto desencadenante de una seria perturbación, adquiere entre los indígenas un carácter particularmente trágico en razón de que todo hombre arcaico se ve obligado a contraer matrimonio; de ello se deriva que, en la práctica, es poco menos que inconcebible el celibato, de todos modos, es cierta la reflexión de que aunque hubiera tantas mujeres como hombres, es evidente que no todas son igualmente deseables. De tal manera que la demanda de mujeres, real o virtualmente, siempre está en estado de desequilibrio y de tensión<sup>9</sup>.*

De lo anterior, se comprende una necesidad social, en donde existía la certidumbre de poseer y limitaban el acaparamiento de mujeres en provecho de algunos, ya que probablemente y como lo enuncia el párrafo anterior, no todas la mujeres son igualmente deseables, es por eso, que el hombre mediante la monogámia aseguraba a una mujer para tener una plena exclusividad sobre su persona, o bien, la monogámia era una simple prohibición que la cultura impone para restringir los naturales desbordes poligámicos del hombre.

Es de hacer notar, que la familia monogámica, es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que están unidos.

---

<sup>9</sup> Luis Mizrahi, Mauricio. Familia, Matrimonio y divorcio, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 13.

#### 1.1.1.4 LA FAMILIA POLIGAMICA

La poligamia es uno de los fenómenos que la historia nos muestra con más claridad en su evolución. En este tipo de familia se puede hablar de dos aspectos:

- a) La poliandria, en la que una mujer tiene varios maridos, es un tipo de familia que lleva al matriarcado. La mujer se convierte en el centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y, por tanto, el parentesco se determina por la línea femenina. Se considera que esta etapa por la que pasó la familia se acentúa en la época en la que el hombre se convierte en sedentario, esto es, cuando aparece la agricultura y la ganadería en forma incipiente; la mujer se convierte en el principal agente económico y afectivo, dado que el hombre continua dedicado a actividades peligrosas como son la guerra y la caza, que lo llevan a una permanente eliminación.
  
- b) La poligenia se da cuando un hombre tiene varias mujeres, fenómeno social mucho más aceptado que, inclusive, en la actualidad se observa en los países musulmanes.

*En algunas sociedades, como la tibetana, de acuerdo a la clase social a la que se pertenece, se da un tipo específico de organización familiar; así, en las familias de clase baja se da la poliandria y una mujer puede tener varios maridos de los que comúnmente son hermanos; en la clase media se da la monogamia y por último, en la clase rica aparece la poligenia<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Sánchez Azcona, Jorge. Familia y Sociedad, Segunda Edición, Porrúa, México, 2010, pp. 5-7.

Se ha considerado que por su superioridad física y la mayor constancia del interés sexual del hombre se tiende una predisposición poligámica, aunque a la fecha el tipo de estructura social en que vivimos, viene a fortalecer indiscutiblemente la llamada familia monogámica.

Hay otras observaciones sociales y biológicas que se inclinan por confirmar que las tendencias poligámicas, son naturales y universales en el hombre, son probablemente tendencias reprimidas por las limitaciones nacidas del medio y de la cultura, ya que las leyes, como en este caso las de nuestro país, reprimen por completo este fenómeno, es decir, la poligamia legalmente no existe, ya que esta tendencia puede repercutir en las relaciones familiares. OVIDIO, hace ya varios siglos dijo: “*el hombre es poligámico por naturaleza; la mujer salvo excepciones muy contadas, se entrega a un solo compañero*”<sup>11</sup>.

#### 1.1.2 DIFERENCIA ENTRE LA FAMILIA PRIMITIVA Y LA ACTUAL

*Una de las diferencias fundamentales que existen entre la familia primitiva y la actual consiste en que en la primera, se absorben una serie de funciones tales como las políticas, las económicas, las religiosas. En las sociedades primitivas a diferencia de las modernas la vida de cada individuo se encuentra vinculada de manera casi total a la de la familia. En una sociedad primitiva la familia es la unidad social más importante a la que pertenece el hombre. El propio poder político se encuentra vinculado a las instituciones familiares*<sup>12</sup>.

Es decir, la familia primitiva absorbía una serie de funciones que en la actualidad son desempeñadas por otras instituciones ajenas y separadas de la

---

<sup>11</sup> Engels, Federico. op. cit., 68.

<sup>12</sup> Azuara Perez, Leandro. op. cit., p. 229.

familia, sin duda, se ha dado una transformación en la estructura y funciones de la familia.

La economía industrial ha influido en la transformación de los papeles sociales y de las relaciones ocupacionales entre los miembros de la familia, ya que en la sociedad industrial las familias tienden a ser más pequeñas y se orientan hacia el tipo de familia conyugal, el periodo de industrialización; también, exigía que el periodo de educación de los hijos sea mucho mayor, en virtud de que es necesario capacitarlos para el desempeño de ciertas funciones que requieren la posesión de determinadas habilidades técnicas.

El fortalecimiento de la familia conyugal moderna fue a expensas del debilitamiento de los lazos del linaje, lo que a su vez derivó en una mayor vigorización de la autoridad del marido en su hogar, este proceso, desde luego, impulsó una degradación progresiva de la posición de la mujer en el matrimonio, al punto de ser considerada jurídicamente incapaz, quedando sometidos rigurosamente tanto la mujer como los hijos al hombre.

Así, la familia primitiva pierde, su carácter de lugar público, y queda constituida en una comunidad cerrada, ya en el siglo XVIII ya muestra a la familia como una agrupación separada de la sociedad, la que retrocede fuera del ámbito de la vida privada, en detrimento de las relaciones de grupo, así la familia moderna se estructurará de manera que cada cual tenga su lugar apropiado, teniendo como base la discreción y el respeto a la intimidad.

Es importante mencionar que el estrechamiento de los lazos en el seno de la familia y el sentimiento de la infancia que se traduce en una igualdad del derecho al afecto familiar, fue el eslabón que sella la evolución de la familia-linaje a la familia-conyugal moderna, la que en adelante no será solo una

institución para la transmisión de los bienes y del apellido, sino que asumirá además en la familia actual una función moral y espiritual, aunque enmarcada en un estricto régimen disciplinario.

Es también, un principio en las sociedades tradicionales la mayor parte de las familias tienden a tener muchos hijos a los cuales se le considera de gran utilidad económica, no se les evita por razones de carácter religioso o por el simple hecho que no había un control específico en la pareja, tenían la creencia que deberían de tener los hijos que Dios los quisiera mandar y así las familias eran muy grandes teniendo o no un factor económico con la cual pudieran sostenerla, está si era basta, no era problema para los padres, ya que con oficios aprendidos de generación en generación o con el trabajo de campo como la agricultura, familias enteras se beneficiaban de la tierra y sus frutos, así cosechando y teniendo una vida alejada del materialismo las familias sobrevivían, ahora los nuevos valores de la cultura urbanista, basados en el intercambio comercial, como lo son, la racionalidad, el éxito material, mejoramiento social, moda, cultivo del conocimiento, el costo de la vida, le dan menos importancia a las familias grandes y estimulan las actividades fuera del círculo familiar.

El contrato matrimonial, llamando así a la unión entre dos personas que desean llevar a cabo una vida en común, al igual que las relaciones de los miembros de la familia entre sí se han transformado, el contrato ha perdido importancia como forma de control, tomando en consideración que las decisiones en la familia primitiva el hombre la tomaba sin pensar en su pareja ya que a la mujer se le llego a tomar como una “cosa”, que su único fin era la procreación y el cuidado de la casa y de los hijos, los cónyuges en la actualidad tienen una mayor autonomía y libertad permitida, los individuos pueden escapar de la presión social relativa a escoger cónyuge, sobre todo en relación con la mujeres

quienes disfrutaban en el momento actual de una mayor libertad para llevar a cabo tal elección. En la actualidad las mujeres disfrutaban de un status legal superior al que tenían en otras épocas, y ya están en vías de desaparecer las actitudes discriminatorias hacia ellas, es por eso, que las leyes de nuestro país protegen mucho más a las mujeres que a los hombres, que esto no debería de ser, como tampoco tuvo que haber sido en su tiempo el menosprecio a la mujeres, es por eso que los legisladores realizaron normas que terminaran con este tipo de discriminación.

El papel económico de la mujer se ha transformado, uno de los factores más importantes que han originado el nuevo sentido de la unión matrimonial, que es el aumento creciente de la independencia económica de la mujer, las mujeres de las clases más elevadas se han convertido en propietarias, se han transformado en las llamadas mujeres de negocios, las mujeres de las clase media y baja pueden convertirse en obreras o en profesionales, aun cuando la mujer todavía no logra un status social igual al del hombre, el movimiento hacia el logro de la igualdad con el varón, se da lo mismo en los países capitalistas que en los socialistas.

El grado de independencia económica que ha alcanzado la mujer, es el que indudablemente le ha concedido una mayor libertad y autonomía, lo cual hace que ya no vea en la celebración de un matrimonio temprano una salida para la solución de su problema económico.

También el matrimonio en nuestro tiempo experimenta una decadencia del control religioso, el matrimonio es fundamentalmente en la actualidad un contrato civil, aunque frecuentemente acompañado de ritos religiosos. Muchas personas que contraen matrimonio en nuestro tiempo omiten por completo los ritos religiosos y aquellos que no los omiten les confieren una importancia

secundaria. Al no considerarse el matrimonio como un sacramento, los aspectos contractuales llegan a adquirir una importancia extraordinaria, con la cual la estabilidad del matrimonio disminuye, ya que, así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella.

La posición de la mujer dentro del matrimonio ha sufrido grandes transformaciones debido fundamentalmente a razones económicas y religiosas. Dentro de estas transformaciones están la reducción de sus funciones familiares, como por ejemplo del cuidado de los hijos en virtud de que existen instituciones que coadyuvan con ella para ese fin, como lo son, las estancias infantiles, Institución dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social programa subsidiado por el Gobierno Federal, las cuales desde una cierta edad la estancia puede hacerse cargo del menor para apoyar a madres trabajadoras; también las disminuciones de las tareas del hogar, la tendencia a tener un menor número de hijos y a la determinación del tiempo en que éstos deben llegar, planeación de estos, circunstancias que han influido en que la familia se convierta en una nueva forma de unión de la cual surgen problemas nuevos para sus miembros.

## CAPITULO 2

### REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE FAMILIA

#### 2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA

La familia es una institución compleja con posibilidad de ser contemplada y analizada en el plano jurídico, que es, el que nos interesa como estudiosos del Derecho a sabiendas, que hay ciertas normas jurídicas que con el simple transcurso del tiempo se vuelven ineficaces, en principio, para conceptualizar a la familia empezaré por citar a nuestra Carta Magna, la cual, en su artículo 4º, nos muestra el valor que tiene la Sociedad, la familia:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. EL ESTADO LO GARANTIZARÁ.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

**EN TODAS LAS DECISIONES Y ACTUACIONES DEL ESTADO SE VELARÁ Y CUMPLIRÁ CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, GARANTIZANDO DE MANERA PLENA SUS DERECHOS. LOS NIÑOS Y LAS**

**NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL. ESTE PRINCIPIO DEBERÁ GUIAR EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A LA NIÑEZ.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**EL ESTADO OTORGARÁ FACILIDADES A LOS PARTICULARES PARA QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.**

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

\*Énfasis añadido

Por consiguiente, basándonos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la familia conformada de hombres y mujeres, es la rectora de los derechos y obligaciones de todos y cada una de las personas que la conforman, y estos a su vez deberán procurar la organización de la misma.

El precepto Constitucional antes citado, enuncia **GARANTÍAS** como lo son la igualdad entre el hombre y la mujer, la protección a la familia, la paternidad responsable, el derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, pero el punto medular de estas garantías es que no solo constituyan una aspiración no realizada, porque lamentablemente y en voz de varios estudiosos de las leyes de nuestras leyes, coinciden que estas garantías solo están escritas más NO APLICADAS, QUE LOS SUPUESTOS NO SE CUMPLEN Y QUE EN NUESTRA REALIDAD SOCIAL CONSTITUYEN UNA SIMPLE ASPIRACIÓN QUE PROBABLEMENTE TARDE O EN SU CASO NO SE

LLEGUE A CONCRETAR, es verdad, pero también lo es, que considero que puede ser posible, concretarse la protección integral a la familia y en consecuencia, la posibilidad de solución que en el presente tema planteó.

La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz “*familia*”, por derivación de “*famulus*”, que a su vez procede del osco “*famel*”, que significa siervo y más remotamente de sanscrito “*vama*”, hogar o habitación significando por consiguiente, “*el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa*”.<sup>13</sup>

Para Bonnacase “*La familia es un órgano social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos*”.<sup>14</sup>

Así, la familia es un grupo formado por un hombre y una mujer, a los que se añaden los hijos comunes, enlazada en una unidad total, en la que se satisfacen las necesidades primarias, y se fortalece con la mutua ayuda entre sus miembros, desarrollando así la conservación de la especie humana en todas las etapas de la vida y que se encuentra regida por normas de naturaleza creadas.

---

<sup>13</sup> Castan Tobeñas, Jose. Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo V, Derecho de Familia, Volumen I, Reus S.A., Madrid, 1976, p. 25.

<sup>14</sup> La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia, Editorial José M. Cajiga J, Puebla México, 1954, p. 207.

### 2.1.1 LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

La institución principal y fundamental de la sociedad humana, es la unidad de la familia. Una familia es establecida por la reunión de un hombre y una mujer, y su contacto trae a la existencia una nueva generación. Entonces produce lazos de familiaridad y comunidad, que gradualmente desarrollan una sociedad grande.

La familia es la institución a través de la cual una generación prepara a la generación que la reemplazará para el servicio de la civilización humana y para la llevar a cabo sus obligaciones sociales con devoción, sinceridad y entusiasmo. Esta institución no recluta meramente cadetes para el mantenimiento y desarrollo de la cultura humana, sino sus guardianes. Ellos desean diligentemente que quienes tengan que reemplazarlos en el futuro serán mejores que ellos. La familia puede ser verdaderamente llamada la fuente principal del progreso, el desarrollo, la prosperidad y la fortaleza de la civilización humana.

La familia es la institución universal. La única, aparte de la religión formalmente desarrollada en todas las sociedades. Los papeles vinculados a ella influyen a todos los miembros de la sociedad. Todos nacen en una familia y la mayoría crean una propia. En nuestra sociedad solo una pequeña minoría queda sin contraer matrimonio y por tanto sin desempeñar los papeles correspondientes; pero no escapa al de hijo o hija, ni quizá al de hermano o hermana. La familia es también la más multifuncional de todas las instituciones, aunque en nuestra sociedad muchas de sus actividades tradicionales hayan pasado parcialmente a otras. Todavía quedan sociedades en las que la familia continua ejerciendo las funciones educativas, religiosas protectoras, recreativas y productivas, como en la estadounidense las cumplían no hace mucho tiempo,

hasta que la industrialización, urbanización, especialización y secularización crecientes fueron privándola de la mayoría de ellas. El desplazamiento progresivo de funciones, ha producido que el modelo tradicional de familia pierda los valores fundamentales. La familia de otros tiempos, con su ambiente rural, sus muchos hijos, su carácter multifuncional y sus papeles patriarcales se convirtió en el patrón ideal de cómo debiera ser la familia y la actual familia urbana es, por todos conceptos totalmente distinta de este modelo, lo cual crea cierta intranquilidad en las personas que todavía basan sus valores en él.

La familia no es una persona ni una cosa, sino un patrón cultural. Vive en el comportamiento de sus miembros, únicos responsables de sus actos. No solo hay que considerar las instituciones como ejecutoras de ciertas funciones, sino también como realizadoras de ciertos valores. El concepto de valor social implica que las posibilidades de satisfacer y fomentar esos valores carecen virtualmente de límites. Como institución social, la familia puede considerarse correctora, reafirmadora y ampliadora de valores de sus miembros, haciéndoles participar de nuevas experiencias con otros. En algunas ocasiones, las funciones familiares han sido transferidas a otras instituciones, muchas veces, no porque la familia sea incapaz de cumplir con su deber, sino porque esas otras instituciones proporcionan un medio mucho más eficaz de conseguir los mismos propósitos.

### **2.1.2 RELACIONES FAMILIARES**

Las relaciones familiares son una unidad que se inicia cuando los miembros individuales están unidos por ciertos lazos o vínculos que hacen su vida y comportamiento fuertemente interdependiente e infunden en su mente de aquellos que están relacionados, sentimientos de unidad, solidaridad y comunidad de intereses, creando derechos y obligaciones familiares.

Los derechos familiares se manifiestan a través del matrimonio entre consortes, también en las relaciones que precisamente se efectúan por los lazos de consanguinidad, afinidad y adopción.

*Como ejemplo, se encuentran las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos, así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural; encontrándose desde luego el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma<sup>15</sup>.*

Por consiguiente, las relaciones jurídicas que existen en el derecho familiar son protegidas por las normas que nos rigen, en donde no es necesaria la intención de los individuos para producir consecuencias de derecho, tal y como lo es el caso de los derechos que son protegidos por la norma jurídica, interesándole al derecho el reconocimiento jurídico de ese hecho.

Tal es de advertirse del contenido de los artículos 138-Quáter, 138-Quintus y 138-Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se puede apreciar el sentido que la ley, le da a las relaciones jurídicas familiares:

**Artículo 138 Quáter.-** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 138 Quintus.-** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

---

<sup>15</sup> Quintanilla García, Miguel Angel. Lecciones de Derecho Familiar, Cárdenas Editor, México, 2003, p. 25

**Artículo 138 Sextus.-** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

### 2.1.3 CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

La familia desde tiempos inmemorables se ha constituido, por un interés, que se debe entender como un medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que serían la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

#### 2.1.3.1 CONCEPTO

La familia, se constituye por personas que están unidas por vínculos de sangre como lo son sus ascendientes, descendientes y colaterales y por simple solidaridad, que es cuando cumplen con los elementos de validez y existencia, cuando se considera que existe una unión estable, pública y voluntaria, y que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, como lo son el matrimonio, el concubinato o vínculos civiles.

Entonces, en este orden de ideas, *la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en las que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de*

*la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar*<sup>16</sup>

### 2.1.3.2 CARACTERÍSTICAS

La Familia, abarca todas las relaciones jurídicas familiares. Es una unidad que mediante los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial. Es indivisible, ya que la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos, por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos. Es Oponible, el estado de familia, porque puede ser opuesto para ejercer los derechos que de él derivan.

Es importante mencionar que la familia, necesita estabilidad o permanencia. Es estable pero no inmutable, porque puede cesar, puede pasar una persona de ser casado a soltero, de igual modo, un sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

El estado de familia, es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular.

La familia se constituye, como un sistema abierto, en transformación que, pese a los cambios permanentes, se sostienen a lo largo del tiempo. Manifiestan conductas redundantes que le otorgan singularidad, con un conjunto de creencias que asigna significado a su particular manera de sobrevivir.

Toda familia presenta problemas y debe negociar compromisos que hagan posible la vida en común.

---

<sup>16</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat. Derecho de familia y sucesiones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nostra Ediciones, México, 2010, p. 23

La familia se desarrolla y cumple sus funciones sociales. Convive con aquellas personas que no pertenecen a ella, y realiza roles que contribuyen a que los fines del Estado.

## 2.2 DERECHO DE FAMILIA

*Hablar del “Derecho Familiar” responde a un impulso relativamente reciente que lleva a las normas reguladoras de tal ámbito a configurar una rama específica y organizada dentro del Derecho Civil, encuadrándola en la estructura del Derecho Público, en virtud del manifiesto interés social que sobre la familia existe y a la intervención de los organismos públicos que deben actuar o promoverse en beneficio de la institución familiar<sup>17</sup>.*

Es decir, el impulso del cual nos habla el párrafo anterior, atiende a la creación de los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, distintos de los juzgados Civiles, con competencia exclusiva para el conocimiento de las controversias del orden familiar.

Entonces, el derecho de familia es la parte del Derecho Civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula Instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección e interés superior de los menores y su promoción humana.

---

<sup>17</sup> Zavala Pérez, Diego H. Derecho Familiar, Porrúa, México, 2006, p. 15

También, el derecho de familia, *estudia los supuestos jurídicos familiares, entendiéndose tales como la hipótesis contenida en la norma de derecho, dividiéndolos en supuestos principales y secundarios; los principales son: el parentesco, matrimonio y el concubinato, y como secundarios: el derecho a alimentos, filiación, divorcio y adopción.*<sup>18</sup>

Algunos autores se inclinan por la llamada “teoría del *mínimum ético*”, conforme a ella, el *Derecho Familiar sólo determinaría normativamente el mínimo ético necesario para la convivencia familiar.*<sup>19</sup>

Pero considero, que el Derecho Familiar es mucho más que eso, porque no solo es necesario entender a la familia, tomar conocimiento de su naturaleza y fines, sino dirigirla, apoyarla y mediante medidas específicas ayudar que su comportamiento se encamine a una justa equidad dentro de la misma.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo son auxiliares en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

El derecho de familia refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como a su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, LA

---

<sup>18</sup> Ibidem, p.12.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 14.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, atienden al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender su propias necesidades, el equilibrio en el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y la sanción de la violencia familiar y la mejora de la calidad de vida de los integrantes de la familia.

### 2.2.1 PARENTESCO

*La palabra parentesco proviene del latín parentus que, a su vez, se origina de par (igual) y de entis (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.*<sup>20</sup>

Es así, que el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción, al menos es lo que podemos apreciar desde el punto de vista del artículo 292 del Código Civil.

**Artículo 292.-** La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Por lo anterior se deduce con toda claridad que el Código Civil solo reconoce estos tres tipos de parentesco.

El parentesco es un estado jurídico, ya que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción y que origina consecuencias de derecho.

También, desde el punto de vista biológico, se dice que el parentesco es la

---

<sup>20</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Derecho Familiar y sus reformas mas recientes en la legislación del Distrito Federal, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2008, p. 39.

relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

### 2.2.1.1 TIPOS Y GRADOS

En cuanto a los tipos de parentesco, existen los siguientes:

#### Parentesco por consanguinidad.

**Artículo 293.-** El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El primer párrafo del artículo citado con antelación, explica el parentesco con consanguinidad, el cual es el vínculo jurídico que se da entre quienes descienden de un mismo tronco común.

Del mismo modo, se considera *parentesco por consanguinidad el vínculo jurídico que se da entre el hijo producto de una reproducción asistida, y el hombre y/o la mujer, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores*<sup>21</sup>.

También lo es, que el parentesco es la relación jurídica que surge entre las

---

<sup>21</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Ibidem, p. 39

personas que descienden, de un tronco común y con el adoptado, a quien se le equipara al hijo consanguíneo en la adopción plena.

El segundo párrafo establece que la donación de células germinales que se haga sin el propósito de atribuirse el carácter de progenitor no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Algunos autores, consideran que parece una solución práctica pero no moral ni jurídica, ya que el ordenamiento legal debió proteger al menor, quien tiene el derecho a que su padre biológico lo reconozca como tal, en caso de necesidad le proporcione alimentos y le las herramientas para enfrentarse a los retos de la vida.

Para Don Joaquín Escriche el parentesco es *“La relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Están unidos por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales se les llama colaterales”*<sup>22</sup>

Es así que el parentesco consanguíneo tiene su razón de ser en virtud de los lazos de sangre y en la voluntad solo en el caso de la adopción, pero no en la voluntad de los demás parientes del adoptante en el caso de la adopción plena.

#### Parentesco por afinidad.

**Artículo 294.-** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

---

<sup>22</sup> Zavala Pérez, Diego H. Derecho Familiar, Porrúa, México, 2006, p. 21

Es el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Anteriormente, se definía el parentesco por afinidad como la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero derivado de las reformas, y con el impulso que se le dio al concubinato, este fue tomado y casi equiparado al matrimonio como lo veremos más adelante, es así, que el concubinato, forma parentesco al igual que el matrimonio.

En este orden de ideas, no entendemos por qué el concubinato genera lazos de parentesco por afinidad pues la fecha de inicio y terminación del mismo es incierta, por no constar mediante documento público el momento de inicio, y por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco y sus consecuencias.

Es preciso comentar, que la redacción de este artículo nos parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí, pero, no sería posible tal expresión, históricamente, se ha afirmado que si los consortes fueran parientes no serían cónyuges y en todo caso, el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición de mismo, por lo tanto, yo considero que los derechos y obligaciones que tiene entre sí los cónyuges, derivan del matrimonio y no del parentesco por afinidad.

#### Parentesco Civil.

**Artículo 295.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Es el que se establece por razón de la adopción, vínculo existente que se da entre el adoptante y el adoptado, únicamente en el caso que se refiere el artículo 410-D, que es el de que el adoptante sea pariente consanguíneo del adoptado.

El parentesco se mide por grados y líneas, por grado entendemos una generación; por línea, la serie de grados, existen cuatro tipos de líneas que lo son: la recta, transversal o colateral, materna y paterna.

*La línea recta:* son las personas que descienden unas de otras y puede ser:

- 1) *Línea recta ascendiente:* indica de quien desciende una persona
- 2) *Línea recta descendente:* señala quien desciende de alguien.

*Línea transversal o colateral:* son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuatro, que lo serían el parentesco entre primos, entre tíos y sobrinos.

*Paterna-materna:* esta línea es importante en virtud de que el Código regula en forma distinta a los hermanos por ambas líneas, ya sea paterna y materna (bilineales) que a los hermanos por una sola línea (monolineales), como establece el Código Civil del Distrito Federal en los siguientes artículos:

**Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 1630.** Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes

iguales.

**Artículo 1631.** Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Creemos que debe desterrarse del mundo jurídico, el llamar a los hermanos monolineales como medios hermanos; ya que si bien es cierto, son parientes consanguíneos por solo uno de sus padres, pero también lo es, que esta expresión no tiene sentido ya que es discriminatorio pues dos personas son o no hermanos, no lo son a medias.

En relación con los grados, éstos se miden:

- I. En línea recta: Existen dos formas para medir los grados de parentesco en línea recta, la primera es contando el número de personas sin considerar al progenitor común, y la segunda es contar el número de grados, por ejemplo: El parentesco entre una persona y su bisabuelo, es consanguíneo en la línea recta en tercer grado, con su abuelo consanguíneo es la línea recta en segundo grado y con su padre consanguíneo en la línea recta en primer grado.
  
- II. En línea colateral: al igual que la línea recta, se cuenta por el número de personas descontando al progenitor común o se puede contar por generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra. Por ejemplo el parentesco entre primos hermanos es por consanguinidad en la línea colateral en cuarto grado, entre tíos y sobrinos es por consanguinidad en la línea colateral en tercer grado.

### 2.2.1.2 EFECTOS JURÍDICOS

Todo efecto jurídico se manifiesta en forma de derechos y deberes. Los deberes, a su vez, pueden consistir en imposición de conductas obligatorias o en prohibiciones, se da el caso de cuando una hija no puede casarse con su padre.

Sabemos que los deberes-derechos del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo.

Dando un ejemplo, las que derivan del parentesco por consanguinidad son:

- a) *Derecho de Alimentos: este es un derecho recíproco y están obligados primeramente los parientes más próximos en grado;*
- b) *Derecho a heredar por sucesión legítima: en materia sucesoria si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes más próximos y en el orden que señala el Código Civil, tienen derecho a heredar;*
- c) *Tutela Legítima: tendrá la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley.*
- d) *Patria Potestad: entre ascendiente con su descendiente hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta de estos los abuelos la ejercerán respecto a los hijos.*
- e) *Prohibiciones: matrimonio, penales, administrativas<sup>23</sup>.*

Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplica solo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado.

---

<sup>23</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Ibidem, p. 43

El fin primordial de la existencia del parentesco no es el saber que tipo de vínculos tiene una persona con respecto de los miembros de su familia, sino el determinar qué derechos y obligaciones tiene con respecto a ellos.

Otros autores opinan que existen numerosos efectos jurídicos del parentesco, en el ámbito del Derecho Civil entre ellos, los principales como:

Del parentesco por consanguinidad.

- a. Crea el derecho de alimentos y la obligación correlativa.
- b. Determina los derechos y obligaciones que a la patria potestad conciernen.
- c. Establece los derechos y obligaciones relativos a la tutela.
- d. Otorga el derecho a heredar en sucesión legítima.
- e. Bajo diversos requisitos, provoca la declaración de inoficiosos de los testamentos para establecer pensión alimenticia.
- f. Indica la existencia de impedimentos para contraer matrimonio.

Del parentesco por afinidad.

- a. Provoca el impedimento para contraer matrimonio, exclusivamente en el parentesco en línea recta.

Del parentesco civil.

- a. Determina impedimento para contraer matrimonio.
- b. Produce derechos y obligaciones propios de la patria potestad.
- c. Hace nacer los derechos y obligaciones que conciernen a la tutela.
- d. Establece el derecho a heredar por sucesión legítima.
- e. Señala la posibilidad de declaración de inoficiosidad de los testamentos.
- f. Crea el derecho a percibir a alimentos y la obligación correlativa.

## 2.3 MATRIMONIO

El matrimonio como institución que genera y protege a la familia, deriva de las raíces latinas *MATRIS MUNIUM* que significa carga o misión de la madre.

*El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez<sup>24</sup>.*

El matrimonio también es definido como *la forma legítima y natural de constituir una familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos<sup>25</sup>.*

*Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer con la finalidad de perpetuar la especie, socorrerse mutuamente y obtener una plena comunidad de vida regulada por el derecho<sup>26</sup>.*

Si nos remontamos a los conceptos y al origen del matrimonio, sabemos que ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas una unión entre un solo hombre y una sola mujer, a excepción a aquellas en donde un hombre mantiene una unión legítima entre más de una mujer.

---

<sup>24</sup> Pérez Contreras, María Monserrat. op. cit., p. 29.

<sup>25</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, op.cit., p. 457.

<sup>26</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, op. cit., p. 256.

En México, el siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, con el Presidente Interino Benito Juárez, se expidieron una serie de leyes, entre las cuales se encuentra la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1959, la cual, fue la primera ley que después de la independencia de México en 1821, estableció normas en el plano del matrimonio, porque, si bien es cierto antes de esta fecha, ya varios estados como lo son, Oaxaca y Zacatecas se dieron a la tarea de codificar sus Códigos Civiles, también lo es, que estos Códigos solo tenían aplicación dentro de los estados en mención y no en todo el territorio nacional.

Es así, que con la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil, se introdujo a México la situación legal que naciera en Europa bajo la influencia de la Revolución Francesa, con lo cual, El fin concreto de esta Ley era substraer de la esfera de la Iglesia Católica el matrimonio y, con ello, limitar su poder.

Sin embargo, es de hacer notar, que en la citada ley solamente se plasmó los principios morales que la Iglesia afirmó en el plano natural sobre la materia del matrimonio, es decir, dicho ordenamiento contenía normas de carácter moral que la Iglesia permitía que se practicaran y las que no, eran al igual que ésta, prohibidas dentro de este ordenamiento.

Ejemplos de la moralidad y la limitación que se le dio a la Iglesia en este ordenamiento fue, que el matrimonio era un acto que solo se contraía de forma lícita y válidamente ante la autoridad civil y con las formalidades que establecía la ley, que lo son, la voluntad de los contrayentes en unirse en matrimonio.

Al igual, el matrimonio civil solo se podía celebrar más que por un hombre con una sola mujer, siguiendo la bigamia y la poligamia prohibidas.

Una cuestión que llama la atención, es la indisolubilidad del vínculo, los casados podían separarse temporalmente por causas graves, las cuales eran determinadas por el legislador, pero esta situación no los dejaba libres de casarse con otras personas, por consiguiente, solo la muerte de algunos de los cónyuges era el medio natural por el cual podía disolverse, tomando como base que el Matrimonio es la “Sociedad Legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

### 2.3.1 ELEMENTOS

Es así, que los elementos esenciales del matrimonio son la estabilización de las relaciones sexuales, el crear una familia y libre procreación, generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad, la cohabitación y fidelidad, la ayuda mutua y la generación de deberes, derechos y obligaciones, teniendo como bienes protegidos, los siguientes:

- La estabilidad, paz y seguridad personal, familiar y social. La seguridad de amor y afecto en la vejez.
- La educación, crecimiento armónico y estabilidad afectiva de los hijos, incluso, hasta su alimentación.
- La dignidad del cuerpo humano, para evitar convertirla en objeto de intercambio.
- El matrimonio protege incluso el amor, la comprensión y ayuda mutua entre los esposos. Así, la indisolubilidad del acto propicia la necesidad de esforzar a los cónyuges, poniéndose de acuerdo en cualquier malentendido, para lograr una mejor convivencia en su familia<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

### **2.3.2 EFECTOS**

Los efectos que produce el matrimonio se refiere a los derechos y obligaciones que nacen de este, estos efectos recaerán, respecto a los cónyuges, sus hijos y sus bienes.

De acuerdo a lo anterior, el estudio de los efectos del matrimonio en relación con los bienes comprende las donaciones antenuptiales, los regímenes matrimoniales y las donaciones entre consortes.

Brevemente podemos señalar que las donaciones antenuptiales son las donaciones que antes del matrimonio un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que les haya dado.

### **2.3.3 DERECHOS Y DEBERES DEL MATRIMONIO**

En relación con los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen, serán iguales, con independencia de su aportación económica al sostenimiento del hogar, tendrán la obligación de contribuir con los fines del matrimonio que con anterioridad se describieron, así como la ayuda, fidelidad y respeto mutuo.

Cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Es importante saber que es una obligación de los cónyuges el vivir juntos y el establecer un domicilio conyugal donde vivan de común acuerdo teniendo autoridad propia y consideraciones iguales, también pueden realizar cualquier actividad siempre que sea lícita y que se realice de común acuerdo.

Al igual que tienen el derecho a la tutela legítima sobre su cónyuge en el caso que este caiga en un supuesto de interdicción o incapacidad.

Sin dejar atrás el derecho a adquirir la nacionalidad mexicana del cónyuge extranjero de conformidad a la Ley de Nacionalidad.

Respecto a los hijos, los cónyuges tienen derecho a ejercer y decidir de una manera libre e informada del número y esparcimiento de los hijos, de común acuerdo y en condiciones de igualdad.

Deberán a su vez, contribuir económicamente al sostenimiento y alimentación de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, en consecuencia, tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que participarán en las decisiones que conciernen al manejo del hogar, la educación, formación y administración de los bienes de los hijos, quien en caso de que haya conflicto respecto de estos supuestos, el Juez de lo familiar tiene la facultad de resolver.

Respecto a los bienes, los cónyuges al cumplir su mayoría de edad tendrán la capacidad de administrar, contratar o disponer de sus bienes, salvo en lo que se refiere a los actos de administración y dominio de los bienes comunes, en los casos de cónyuges menores de edad tendrán al igual la administración pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos; así como un tutor para sus negocios judiciales.

Solo podrá celebrarse contrato de compraventa entre los cónyuges cuando éstos hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y que careciere de bienes propios, caso en el cual, el otro atenderá completamente esos gastos.

Tomando en cuenta que, el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, se consideran una contribución económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges tendrán el derecho de beneficiarse de las prestaciones de la seguridad social, respectivamente.

Al igual, deberán procurar el:

- a) Deber de fidelidad (aspecto civil porque es castigado por la ley y moralmente, porque va en contra de los principios de cada persona)
- b) Deber de cohabitación (debe tenerse una vida matrimonial normal).
- c) Elección de domicilio conyugal (antes se realizaba solo por parte del hombre pero en la actualidad se hace conjuntamente).
- d) Deber de asistencia (los cónyuges se deben auxilio y solidaridad).
- e) Deber de protección (los cónyuges se deben solidaridad y protección tanto moral como física).
- f) Contribución a los gastos del hogar (antes los gastos eran pagados por el hombre pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el cuidado a los hijos y al hogar).
- g) Apellido del marido (no es obligación en la actualidad la firma con el apellido del marido, es optativo, se puede seguir firmando con el apellido de soltera).

### 2.3.4 REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

*El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. Los regímenes matrimoniales se clasifican en regímenes de comunidad, de separación y mixtos. Las capitulaciones matrimoniales son de acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual, en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio y/o las donaciones entre consortes.<sup>28</sup>*

Es decir es el sistema jurídico a través del cual se regula la relación económica y de administración de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

De los diversos regímenes que existen los cónyuges pueden optar por la modalidad que deseen para regular la propiedad, adquisición y administración de sus bienes y la forma de repartirlos en el caso de la disolución, claro está que siempre y cuando se encuentre dentro de los límites que la ley nos establece.

### 2.4 DERECHO A LOS ALIMENTOS.

Sara Montero, ha definido la noción de alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal, ya que la palabra alimentos es sinónima de comida, pero la doctrina señala en forma unánime al

---

<sup>28</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, Ibid, p. 43.

igual que la legislación, que los alimentos no solo consisten en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aun en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación es necesaria para la formación mental y moral, de la cual los padres están obligados a proporcionarle al menor al igual que los alimentos materiales para el sustento del cuerpo.

Pero considerando desde el punto de vista de una relación jurídica, el derecho a alimentos lo podemos definir como:

*La relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley<sup>29</sup>.*

Es decir, el derecho a alimentos se puede resumir, en “casa, vestido, sustento” , con los que podemos afirmar que los alimentos que no solo la comida comprende el derecho a ellos, sino que es un conjunto de necesidades o de elementos que aseguran la supervivencia del acreedor alimentario, ya que la obligación alimentaria tiene su origen en la solidaridad social, es porque es llamada de interés público, su objetivo fundamental es proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de modo que pueda vivir con decoro como lo es la vestimenta, habitación, atención médica y entretenimiento, encontrándose así un fin ético-moral de esta institución.

El código Civil del Distrito Federal nos especifica el contenido de los alimentos en su artículo 308 de la manera siguiente:

---

<sup>29</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Ibidem, p. 49

**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Como lo especifica este precepto legal, los alimentos es lo básico mínimo que necesita una persona para su desarrollo físico y mental, lo que se llamaría manutención que general que en el caso de los menores es la obligación de los padres llevar a cabo, así como los gastos necesarios para la educación de los mismos y en el caso de discapacidad lo necesario para su rehabilitación, también hablando de los adultos mayores, es una obligación de los hijos retribuir un poco de lo que ellos hicieron por los mismos, lo cual es una obligación que en mi particular punto de vista, tendría que ser valorada, ya que si bien es cierto es una obligación recíproca, también lo es que si el padre en el momento de que su hijo necesitaba alimentos no se los proporcionó, entonces cuando el padre en una edad mayor necesite alimentos, ¿El hijo estará obligado a proporcionárselos?, interpretando el artículo 308 del Código en cita, cualquier adulto mayor que carezca de capacidad económica se le procurará alimentos, sin especificar en que casos esta obligación deberá ser proporcionada y atendiendo a las características de reciprocidad de los alimentos, en que momento, tendrán que proporcionarlos a sus padres los hijos, al parecer es otra laguna de la ley que el Juzgador deberá resolver conforme a su criterio.

La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentarios surgirá, normalmente del parentesco, concubinato, matrimonio y divorcio.

La obligación y derecho alimentarios tiene como causa la solidaridad familiar, por ello se produce entre cónyuges, concubinos y parientes.

*La obligación de los concubinos para darse alimentos fue introducida en el Código Civil para el Distrito Federal por reforma de decreto de 12 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del día 27 de dicho mes<sup>30</sup>.*

La forma de cumplir con la obligación alimentaria se encuadra en dos supuestos, que a saber los establece el artículo de 309 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice:

**Artículo 309.-** El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Entre ellas, la primera es pagar la pensión alimenticia, que se traduce en una suma de dinero mensual y la segunda es incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor, en este supuesto se debe señalar que la integración del acreedor a la familia del deudor no podrá llevarse a cabo si se trata de un cónyuge divorciado que deba recibir pensión del otro o cuando haya un inconveniente legal para esa incorporación lo que llevaría al Juez de lo familiar analizar la viabilidad de este supuesto.

Pero respecto del primer supuesto, se torna difícil determinar la cuantificación de la pensión alimenticia, ya que depende de diversos aspectos para que se

---

<sup>30</sup> Zavala Perez, Diego H. Op. Cit. p. 32

pueda decidir sobre el porcentaje que necesita el acreedor alimentario para satisfacer sus necesidades alimentarias, la cantidad de acreedores y la remuneración que obtiene el deudor por su trabajo, que será la medida con la cual se podrá establecer el porcentaje.

**Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Los dos artículos mencionados, nos marcan los parámetros con los cuales se podrá establecer la pensión alimenticia, haciendo una remembranza, históricamente en la práctica se crearon diversas fórmulas para determinar la pensión alimenticia, quizá la más utilizada era la que dividía las percepciones del deudor entre cada uno de los acreedores, contando doblemente al deudor; pero, después de algunos años, se dijo que este criterio debía abandonarse, y en vez de este, se debería sustituir por fijar un monto determinado tomando en cuenta exclusivamente las necesidades del acreedor, la capacidad del deudor y los demás principios alimentarios.

Por lo mismo, en el último de los mencionados preceptos, el legislador nos establece que el juez presumirá los ingresos del deudor, analizando la capacidad económica y nivel de vida de los últimos dos años no solo del deudor, sino inclusive de sus acreedores alimentarios.

Igualmente, ha sido reiterado un criterio en el sentido de que un juicio para pedir alimentos presupone la necesidad de recibirlos y por ende, la necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores y, en consecuencia, corresponde al deudor desvirtuar.

En todo caso, debe recordarse que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, ya que los acreedores tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos. Es por ello que, por vía incidental éstos pueden variar en cualquier tiempo razonable, ya sea para incrementarse o reducirse.

*También, dependiendo el momento procesal, la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, se le llama provisional cuando se establece como una medida inicial a juicio y tiene como fin proteger inmediatamente a los acreedores alimentarios, y la segunda es la que se establece en la sentencia definitiva<sup>31</sup>.*

Es necesario señalar que es plenamente válido el convenio por el cual autodeterminen las partes el monto, fecha y modo de pago de los alimentos, sin que tal convenio sea sometido a la autoridad jurisdiccional; sin que sea un obstáculo para que si, posteriormente a la celebración, alguna de las partes está inconforme en cuanto a su contenido, su planteamiento sea sometido a la autoridad jurisdiccional y en su caso, sea ésta la que analice la legalidad del convenio y la eficacia del mismo.

La obligación alimentaria se caracteriza por ser recíproca, personal, intransferible, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente, incompensable, irrenunciable, asegurable, inagotable por el incumplimiento temporal y alternativa.

---

<sup>31</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Op. Cit. p. 56

Es recíproca porque de acuerdo con el artículo 301, por reciprocidad alimentaria se entiende que quien proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos, con la condición de que deberá de necesitarlos con posterioridad.

La reciprocidad se toma como una solidaridad del grupo familiar, ya que si uno de los miembros se encuentra en desgracia y un pariente tiene la posibilidad de ayudar, éste, en causa al lazo solidario, ayudará a aquél y en la situación inversa, el que da, tiene derecho, en su caso a recibir.

Personal, porque la relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor, que nace por ese vínculo existente que los une.

Es intransferible, ya que el derecho que nace en la obligación alimentaria no puede ser válidamente cedido; en el caso de los herederos cuando tiene derecho a pedir alimentos es porque personalmente les corresponde, no por haber sucedido al alimentista.

Imprescriptible, es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido por el tiempo, dado que la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible por lo tanto que corra la prescripción, sin embargo, los tribunales federales han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término será de diez años, con lo cual no encontramos en una verdaderamente contrariedad, ya que si la doctrina nos establece que no existe prescripción de tu derecho ahora dependerá de solo unos cuantos años para exigirlo, es preciso señalar que

estoy en desacuerdo con este criterio ya que un derecho no puede ser arrebatado por el simple transcurso del tiempo y sobre todo los alimentos.

Proporcional, estamos ante un supuesto, ya que la proporcionalidad será tomada conforme a las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, lo cual es altamente subjetivo y de dependerá de muchas elementos y factores para determinar los parámetros que deberá cubrir. Divisible entre los deudores, en efecto la obligación alimentaria es fraccionable en términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen:

**ARTICULO 312.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**ARTICULO 313.-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Es de hacer notar, que hablar de divisible se enfoca directamente a que la obligación podrá ser dividida entre aquellas personas obligadas y no a que una vez que determinado el monto de la pensión ésta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso como lo será que se hicieran pagos mensuales cuando se estableció pagos quincenales, esto, porque los alimentos tiene un carácter de orden público y en consecuencia ninguna de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente.

Preferente, tiene ese carácter porque en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituidos a su favor previamente una garantía real.

Incompensable, lo establecido en el artículo 2192 fracción tercera nos dice:

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:  
“...  
III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;  
...”

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el mencionado artículo, si entre el acreedor y el deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas hasta el monto de la menor en términos del artículo 2185 que nos dice:

“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

Irrenunciable, esta característica deviene de lo estipulado por el artículo 321 que nos dice que “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

Consecuentemente la obligación alimentaria es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno o renunciar a ella.

Asegurable, ya que tiene el objeto de garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla, y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía como lo son el fideicomiso de garantía, la prenda, hipoteca o fianza.

Para poder pedir el aseguramiento conforme al artículo 315, nos establece diversas personas que la pueden pedir como lo son:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público.

Lista que considero, que solo es de carácter enunciativa ya que en el caso de que el ministerio público, persona que deberá pedir el aseguramiento será a petición de parte, es decir, cualquier persona que hubiera denunciado en términos del artículo 315 Bis, consecuentemente por vía del ministerio público cualquiera en interés del acreedor alimentista puede denunciar y solicitar el pago.

Inagotable por el cumplimiento temporal, ya que mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma.

*Alternativa, este carácter obedece a que la obligación alimentaria puede ser cumplida indistintamente ya sea incorporando al acreedor al hogar del deudor o entregando una suma a manera de pensión alimenticia; aunque tal derecho de incorporación no implica que el deudor escoja potestivamente; pues debe ser el juez quien determine cuál de las dos alternativas corresponde, en este sentido se aleja de la noción de la Teoría General de las obligaciones, en que el deudor escoge libremente salvo pacto en contrario<sup>32</sup>.*

Son sujetos de obligación, en principio, el acreedor alimentario que es quien tiene derecho de recibir los alimentos del deudor alimentario por razón de la relación familiar, para-matrimonial o del acto judicial que lo ordene, tomando en consideración su necesidad de éstos.

---

<sup>32</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jimenez, Roberto. Op. Cit. p. 58

El deudor alimentario que es la persona que por razón de la relación familiar o para-matrimonial o por sentencia judicial, tiene a su cargo el deber jurídico de proporcionar alimentos para que, conforme a la necesidad del que deba de recibirlos y su propia posibilidad de darlos, se lleve a cabo tal obligación.

En este sentido las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos serán los cónyuges, incluso los que están separados, deben darse alimentos, lo mismo acontece con los concubinos, al respecto se ha señalado que el marido debe darle alimentos a la mujer para hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y cuando ella demanda el pago de alimentos incumbe al marido la obligación de probar que no los necesita.

Igualmente los padres deben alimentar a los hijos, a su falta, los ascendientes en ambas líneas más próximos en grados, tal y como lo *establece el artículo 304*<sup>33</sup> del Código Civil. Nuestros tribunales federales han asentado jurisprudencia definitiva en que se señala que los hijos que lleguen a la mayoría de edad pueden continuar disfrutando del derecho de alimentos pues no por ese simple hecho desaparece tal obligación, ya que su necesidad no se satisface automáticamente por esa circunstancia.

Por su parte, los hijos están obligados a alimentar a sus padres y si estos faltaren lo harán los demás descendientes.

Finalmente, cabe señalar que en los casos de divorcio los ex cónyuges están obligados al pago de alimentos.

---

<sup>33</sup> ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Igualmente en casos de separación de los concubinos, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

El Código Civil para el Distrito Federal determina que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,
3. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos,
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad,
5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Por tanto los elementos de la acción alimentaria serían:

- a) La relación de parentesco, de matrimonio o de concubinato que se acredita con las copias certificadas de las actas del registro civil o con la información testimonial en el caso del concubinato.
- b) La necesidad de recibir alimentos por el acreedor que se acredita a través de una presunción legal *juris tantum* en el caso de los menores, el cónyuge que se dedique al hogar, los discapacitados y los sujetos en estado de interdicción.
- c) La capacidad económica del deudor que se acredita casi siempre con documentos.

- d) El incumplimiento del deber de ministrar alimentos, que por tratarse de un hecho en sentido negativo y por ende de imposible comprobación, se soluciona invirtiendo la carga de la prueba y será el demandado quien deberá comprobar que sí ha ministrado alimentos.

## 2.5 DIVORCIO

*El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*<sup>34</sup>.

Fundamentalmente, *el divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes*<sup>35</sup>.

### 2.5.1 ANTECEDENTES

En los pueblos que dieron origen a la civilización occidental como lo son Egipto o Siria, el divorcio era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitió el repudio del varón a su mujer, por causa imputables como lo podrían ser el adulterio, la esterilidad, la torpeza, entre otras. Con el tiempo, este derecho al repudio se le otorgó a la mujer en el caso del maltrato por parte del varón.

En babilonia, el Código de Hammurabi, permitía el repudio unilateral sin causa justificada del hombre, sin embargo, como consecuencia, éste debía devolver la dote a su mujer y, si tenía hijos, debía darles tierras en usufructo.

---

<sup>34</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat. op. cit. p. 65.

<sup>35</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, op.cit., p. 172.

Entre los judíos existía el rechazo unilateral por parte del esposo. El hecho incluía otorgar a la mujer un escrito de repudio que era una formalidad grave para la época que reducía el número de divorcios porque obligaba, en la cotidianidad, a acudir a los letrados de entonces, ya que la mayoría de los hebreos no sabía escribir.

Una vez recibido este escrito, en el sentido de que el hombre debía de poner en la mano de la mujer el escrito mediante el cual la estaba repudiando; es así que los motivos por los cuales el hombre podía realizar este tipo de escrito era por el simple hecho de que le dejará de agradar su pareja porque había encontrado alguna fealdad, -sin especificar que es lo que significaba fealdad-, el hombre al realizar este escrito y la mujer al recibirlo se consumaba la separación y la mujer tendría que marcharse fuera de su casa, con lo cual ya no existía impedimento para que la pareja volviera a unirse, salvo en los casos de que la mujer hubiera recibido otro escrito de repudio o muriera un segundo marido.

En esta época se toma como repudio, la disolución del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges, que generalmente era el marido, sin intervención de la autoridad.

En principio el repudio era un derecho unilateral y potestativo del marido, sin embargo, con los años éste se limitó a causas graves y posteriormente se le otorgó también a la mujer, aunque era derivado, porque tenía que exigirlo el marido, quien estaba obligado a otorgarlo.

En roma, como al ver que los divorcios eran muy frecuentes hasta alcanzar grados alarmantes, se trató de liminar pero al no lograrlo, imponían multas a aquel que lo solicitara y solo se tramitaría por causas graves y se clasificaba en dos especies:

La primera, era por *bona gracia*, mismo que se actualizaba por dos razones, porque el marido era impotente y tomar vida marital.

La segunda, era por adulterio, donde se daban sanciones aparte de las penales.

Es importante mencionar que la Iglesia católica a lo largo de los años nunca aceptado el divorcio, cuando en las sagradas escrituras se establece que cuando afirman que el hombre se unirá a la mujer, que se separarán de la casa de los padres y que se volverán uno ante los ojos de Dios, por lo tanto, lo que Dios ha unido no lo podrá separar el hombre, sobre esta base, se puede afirmar que el vínculo matrimonial no se puede separar ya que Dios ya lo unió, solo, nos dicen algunos autores, como Pedro Lombardo, que si existirá el divorcio solo en el caso de adulterio, que obviamente deberá de ser comprobado y no habrá divorcio sino una separación, ya que la unión seguirá establecida.

En México, en los años de 1857, se prohibía el divorcio, cabía la posibilidad de una separación temporal por causas graves, la cual podría ser un primer intento de divorcio pero que era temporal, sin que la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona, solo el matrimonio civil se podía disolver por la muerte de uno de los cónyuges.

Así, los Códigos de 1870 y 1884 reiteran el principio de indisolubilidad, hasta que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en plena contienda revolucionaria, expide el 29 de diciembre de 1914 y el 29 de enero de 1915, decretos referidos al divorcio vincular, que mediante una serie de razonamientos en donde explica que el matrimonio es una unión definitiva y con la cual los cónyuges pretenden conseguir por este medio la realización de sus más altos ideales, pero cuando no se alcanzan los fines para los cuales fue

contraído el matrimonio, la ley debe remediarlos, relevando a los consortes de la obligación de permanecer unidos durante toda su vida.

Sustituyendo el llamado divorcio, que era, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, según los argumentos de Carranza, que lejos de satisfacer las necesidades de la población de disolver esa unión que no funciona o que no puede subsistir, se crearon otra serie de problemas internos en las familias, lesionando las relaciones entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad.

Quedando de tal manera que el matrimonio podía disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal y un dato muy importante, que disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima, disposición que hasta la fecha se encuentra vigente.

También, el divorcio por consentimiento mutuo, era considerado como un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra.

Al igual, el divorcio, se consideró como un medio más directo y poderoso para reducir el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman y formaban la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo al igual, el número de hijos cuya condición no estuviera protegida por la ley.

Es así, que la Ley de Relaciones Familiares, normativa federal de 1917, retomó la figura del divorcio vincular.

El divorcio, anterior a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 2008, se clasificaba en: divorcio-separación o no vincular y vincular, éste se divide en necesario y voluntario, mismo que, a su vez, se divide en administrativo y judicial o voluntario contencioso.

En el divorcio-separación o no vincular, se identifica cuando uno de los cónyuges no quiere pedir el divorcio, pero estará en posibilidad de solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el solicitante del divorcio por los supuesto que limitativamente establece el Código, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del vínculo matrimonial, por tal motivo, los cónyuges no pueden contraer de nuevo matrimonio, ya que sólo se les esta relevando de la obligación de vivir en común.

**El artículo 277.** De forma limitativa nos establece los supuestos por los cuales se decretaría la suspensión de la obligación de cohabitar como lo son:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Esta disposición sigue aún vigente en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Divorcio vincular es en el que se rompe la unión matrimonial y existe la posibilidad de que los cónyuges contraigan nuevas nupcias.

Como ya lo mencionamos, se divide en voluntario y necesario; el primero de los mencionados o también llamado por mutuo consentimiento es aquel donde se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges y es decretado por la autoridad competente, ante la solicitud por recíproco acuerdo, de los esposos.

El divorcio voluntario se origina del acuerdo de voluntades entre los cónyuges de terminar con el matrimonio.

Por su parte, el divorcio voluntario administrativo es aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial, solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil que será la autoridad competente en estos casos y el cual deberá requerirle a los consortes una serie de requisitos para ejercer esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 del Código Civil<sup>36</sup>

El divorcio voluntario contencioso o judicial, se diferencia del anterior, en que la autoridad competente para conocer de esta acción, lo será los jueces de lo familiar; procedería de esta manera, cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos del administrativo; es decir, se sujetan a otros requisitos establecidos para ello, como lo son, que haya pasado un año o más a partir de haber

---

<sup>36</sup> Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

celebrado el matrimonio y al presentar la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guardia y custodia de los hijos y como consecuencia de la misma el régimen de visitas y de convivencia, los alimentos, su forma de pago y la garantía que se deberá ofrecer para asegurarlos; la vivienda, que tendrá que ser determinada, en donde es obligación de los consortes en proceso de divorcio, comunicarse los cambios de domicilio, si fuera el caso y la administración de los bienes de la sociedad conyugal en el procedimiento hasta que se liquide, por consiguiente la forma de terminarla, presentando para tal efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y la forma de partición.

Seguido en sus etapas procesales, el juez de lo familiar deberá autorizar la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio presentado con la demanda.

*El juez convocará a los divorciantes para la celebración de dos audiencias de aveniencia o conciliación, a las cuales están obligados a asistir los cónyuges solicitantes y en el caso de no avenirse o reconciliarse, deberán ratificar su demanda de divorcio en las dos ocasiones y así, cumpliendo el convenio con los requisitos de ley, el juez de lo familiar dictará sentencia decretando el divorcio<sup>37</sup>.*

En el caso de que los consortes acuerden reconciliarse, este será válido en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, pero existe una limitación, efectivamente quedará sin efectos la solicitud de divorcio, pero no podrán volver a ejercitar la misma, hasta pasado un año a partir de su reconciliación.

---

<sup>37</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat. op. cit. p. 69.

El divorcio necesario o causal, es aquel en el cual se disuelve el vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretado por autoridad competente, con base en una causa expresamente señalada por la ley.

Antes de las reformas del 3 de octubre de 2008, existía esta figura, que consistía en el hecho de que entre los cónyuges no existía un acuerdo de divorciarse, es decir, tal vez uno quiere divorciarse y el otro no, y derivado de esto, se podían divorciar, pero con la condición de que la causa generadora del divorcio fuera una de las causales que encuadraba el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas.

En estos casos el Juez de lo familiar debía de resolver en la sentencia de divorcio lo conducente, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

El divorcio necesario sólo podía ser denunciado por el cónyuge que no había dado causa a él y siempre que lo haga dentro del término de seis meses a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos en que funda su demanda y existía una excepción, en este término, que eran los casos específicos de sevicia, las amenazas y los malos tratos, de violencia familiar y de incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridad administrativa o judiciales ordenadas con el fin de corregir los actos de violencia familiar, en los que se contará con un término de dos años para ejercer la acción de divorcio.

En este tenor de ideas, estamos ante una figura ya extinta dentro del divorcio en el Distrito Federal, que es, la figura del cónyuge culpable e inocente, ya que al no haber causales y tampoco señalar causa por la cual se solicita; en consecuencia, el divorcio ya no será una sanción impuesta a uno de los

cónyuges por haber incurrido en hechos que la ley considera suficientes para aplicarla, no se indaga sobre el presunto responsable de la ruptura conyugal, es decir, no se van a juzgar las conductas de los esposos para disolver el vínculo matrimonial, solo se necesita un factor para que se surja la figura del divorcio, el fracaso irremediable que haga insoportable la convivencia.

Ya no existen todas y cada una de las consecuencias que generaba el divorcio necesario como lo son, la indemnización que debiera de haber recibido el cónyuge inocente por parte del culpable por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; la condena de pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en consideración circunstancias específicas de éste, como lo eran, entre estas, la edad y el estado de salud, su calificación profesional, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, entre otras; y la pérdida en caso de ser cónyuge culpable de todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.

Con el Código anterior, se encontraba como manera de opción que los cónyuges podían, es decir, si era su deseo, demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubiere adquirido durante la existencia del matrimonio siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado, durante el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Conforme a las reformas, éste apartado ya no es una opción, ya es parte integrante de la propuesta de convenio que se deberá acompañar a su solicitud

de divorcio, y se especifica que es una compensación, eliminando la figura del cónyuge culpable.

Ante esta disposición, me surge la necesidad de señalar que no existe ahora, una gran diferencia entre el régimen de sociedad conyugal y separación de bienes en este supuesto, ya que al momento de divorciarse siempre se hablara en el caso de la sociedad conyugal de la repartición en partes iguales para los consortes de los bienes que hayan adquirido mientras haya perdurado el matrimonio y cuando se hable de separación de bienes estamos hablando que si la parte contraria reúne los requisitos que exige la fracción VI del artículo 267, estaremos hablando de una repartición de bienes como si fuera sociedad conyugal, a lo cual genera una contradicción a la naturaleza de la figura de la separación de bienes, la cual tiene como objetivo el no compartir bienes con su cónyuge y por ende la no repartición de los mismos al momento de divorciarse; a mi parecer y estando dentro de los supuestos que especifica el artículo mencionado, daría completamente igual contraer matrimonio por cualquiera de los regímenes a excepción de que la compensación será siempre menor del 50%, a lo cual hablamos de una repartición lisa y llana, también hay que considerar que esta compensación está encaminada al sentido de ayuda mutua entre los cónyuges pero sin dejar atrás la naturaleza de cada uno de los regímenes.

Solo en el caso de desacuerdo de éste supuesto el código nos indica, que el juez de lo familiar, habrá de resolver en la sentencia sobre la procedencia de la compensación, que será atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, así como lo dispone el artículo 283 fracción VII.

En este momento, el divorcio unilateral por la vía judicial, divorcio incausado o divorcio express como coloquialmente es llamado, solo es aplicable,

únicamente en el Distrito Federal, y se encuentra en proceso de regularse en otras Entidades Federativas, éste mediante las reformas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 2008, se determinó que el divorcio se termina con el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias. El divorcio podrá solicitarse por uno o por ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo pida a la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, pero únicamente a partir del año de celebrado el matrimonio y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil.

### **2.5.2 EFECTOS**

La sentencia de divorcio y en relación con lo establecido en el artículo 267 del Código en mención, fija la situación de los hijos menores de edad, por ello deberá resolver sobre:

- a) Todo lo que se refiere a los derechos y deberes relativos al ejercicio de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación.
- b) Todo lo relativo a la guardia y custodia de los hijos, así como al derecho de convivencia y régimen de visitas con respecto a los mismos.
- c) La determinación y asignación respecto a las obligaciones de crianza y aquellas acciones y decisiones relacionadas con el derecho de los hijos a convivir con ambos padres.
- d) Sobre todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquiera otra circunstancia que ponga en peligro su desarrollo integral y su calidad de vida, su bienestar o sus intereses.

- e) Lo relativo a la obligación de los padres, ex cónyuges, de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- f) Sobre las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal, las que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- g) Fijará lo relativo a la división de los bienes, y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.
- h) Para el caso de que no exista acuerdo respecto a la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio, o bien habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, el juez de lo familiar resolverá sobre los términos en que procederá la compensación, considerando cada paso particular.
- i) Cuando se trate de las obligaciones de uno de los cónyuges para con mayores incapaces, sujetos a su tutela, deberán establecerse las medidas para su protección que estime convenientes para proteger su integridad física, psicológica y calidad de vida.
- j) Se resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo al necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
2. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
3. La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
4. La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
5. Los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
6. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

El derecho a alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, continúan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos.

Cuando muere uno de los cónyuges durante el proceso termina el juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Una vez emitida la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar, bajo su responsabilidad, enviará una copia de la misma al juez del registro civil que celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y proceda a hacer las anotaciones respectivas en la del matrimonio disuelto.

## 2.6 FILIACIÓN

La filiación, no es una institución creada, sino un hecho natural, que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza y en el interés social.

La filiación es, en principio, una relación biológica entre progenitores y descendientes, la cual tendrá consecuencias jurídicas, después de su establecimiento en los términos decretados por la Ley.

El concepto de filiación es un concepto complejo que se utiliza para hacer referencia a aquellas relaciones de paternidad entre dos o más partes. La filiación puede ser un fenómeno biológico o sanguíneo, así como también político, metafórico o jurídico. De cualquier modo, la idea de *filiación siempre representa a la relación que existe entre al menos dos partes diferentes entre sí que se unen a través de un lazo de protección o de cuidado. La filiación es una idea que también toma el Estado para hacer referencia a los vínculos que él mismo establece con organizaciones e instituciones de menor rango. Así, se reproduce la dinámica de paternidad también a nivel legal, jurídico o institucional.*<sup>38</sup>

Cuando hablamos de filiación hacemos referencia, básicamente, al vínculo que existe entre dos partes distintas una de otra. Ese vínculo siempre tiene que suponer cierta protección y/o superioridad de una de las dos partes hacia la otra ya que si ambas partes fueran iguales estaríamos haciendo referencia a vínculos de hermandad o de fraternidad. La relación más básica y representativa de los lazos de filiación es aquella que mantienen los padres con los hijos. Este vínculo es, en la mayoría de los casos, un vínculo de tipo

---

<sup>38</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/20.pdf>

biológico, sanguíneo y genético, pero dependiendo de cada caso, el mismo también puede establecerse de manera jurídica, como cuando un padre adopta legalmente a un hijo. A pesar de que no exista el lazo biológico sí existe el lazo filial a nivel jurídico.

Es así que la filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de la otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente de los padres, abuelos, bisabuelos, sino también de la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, etc. Además de que la filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, donde la figura se enfoca a aquellos derechos de los hijos, ya que si fuera por el lado de los padres el vínculo recibiría el nombre de paternidad.

### **2.6.1 EFECTOS DE LA FILIACIÓN**

En principio hay que señalar que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, misma que se basa en la filiación biológica ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo.

Es por ello, que la filiación implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que constituye un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Los efectos más notables que podemos señalar en la filiación, son los derechos de lo que goza por la legitimación que se otorga a los hijos concebidos dentro de matrimonio de los padres, como un apellido y una obligación alimentaria por parte de los padres, sin la necesidad de solicitarla.

Es así, que para los efectos jurídicos, tratándose de la filiación legítima o de la natural, el hecho de la maternidad resulta, por consiguiente, de la prueba de que una mujer dio a luz un determinado hijo y, que éste después se identifica como aquél que pretende el carácter de tal, para deducir algún derecho o ejercitar alguna acción, en materia de alimentos, de herencia o simplemente para defender su estado de hijo y tener el nombre, la fama y la calidad de tal.

Un efecto más de la filiación es el derecho a heredar, a recibir donaciones o legados de los padres.

Es cierto que todos los efectos y consecuencias jurídicas de la filiación como un estado de derecho, es decir, de la situación permanente de hijo, no sólo establece vínculo en relación con el padre o con la madre, sino también con la familia paterna y materna y con el grupo social al cual pertenezca el progenitor.

## **2.7 ADOPCIÓN**

La adopción es el vínculo filial creado por el derecho. Existen el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros; en el tema que nos ocupa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, eliminó del Código Civil a la adopción simple mediante publicación del Diario Oficial de la Federación del día 29 de mayo de 2000, en la cual se deroga la adopción simple y dejando subsistente como única forma de adopción a la plena.

La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia. Ésta, como otras instituciones de los pueblos antiguos tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, entre otras...

Por tanto, la adopción tiene como finalidad el beneficio de la niñez carente de un medio familiar apto para su desarrollo físico y espiritual.

Por lo anterior, podemos definir que la adopción es el acto jurídico plurilateral y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, se protege a los menores e incapacitados incorporándolos a una familia o creando una con ellos otorgándoles calidad de vida y contando con la aprobación judicial.

También es, el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial, quedando la adopción como un vínculo filial creado por el derecho.

Existen los principios que rigen a la adopción que lo son:

- En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.
- El que adopta tendrá respecto a la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos que tiene los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.
- El adoptante o los adoptantes darán nombre y sus apellidos al adoptado.

- Cuando se realice un procedimiento de adopción en todo momento deberá asegurarse, para seguridad del menor en el interés superior de la infancia que:
  1. Las persona o entidades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas por la autoridad competente, informando el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de familia, sobre las consecuencias legales de la adopción y del consentimiento otorgado, en este último caso, sobre las consecuencias de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
  2. El consentimiento ha sido otorgado libre de vicios, ante cualquier persona, como se señaló antes, previa asesoría y por escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción. En el caso que medie urgencia, ante el agente del Ministerio Público, el que deberá entregar al juez el documento en que consta el consentimiento y la causa de la urgencia.
  3. Cerciorarse que en el consentimiento para la adopción no ha habido pago o compensación alguna.
  4. Cuando sea la madre que ha alumbrado al menor la que otorgue el consentimiento para la adopción, lo proporcione por lo menos veinte días después de nacimiento de su hijo.
  5. El adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte de la autoridad competente, ya sea el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción.
  6. En el caso de las madres menores de edad, no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido a

la ley, es decir, con el consentimiento de aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela.

7. Las autoridades velen y provean al menor sujeto a adopción, un hogar y condiciones para desarrollarse integralmente, con calidad de vida y en un medio familiar armonioso y saludable.
8. Desde la solicitud, durante el trámite y hasta que éste concluya, el o los adoptantes deben probar que gozan de salud física y emocional para cumplir con las funciones que el ejercicio de la maternidad y/o la paternidad derivada de la adopción exigen.

- El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el Juez de lo familiar del lugar en que resida el o los adoptantes.
- El trámite de adopción quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente.
- El juez que apruebe y resuelva sobre la adopción, remitirá una copia de las actuaciones en el procedimiento y de la resolución al juez del registro civil para que levante las actas correspondientes.
- El sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento a la misma, desde que aprobada, con objeto de vigilar que se cumpla con los fines para los que se otorgó, tomando en su caso las medidas que sean necesarias para lograrlo.
- Cuando el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia lo considere pertinente, podrá solicitar al juez que conozca del proceso de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del futuro adoptado a los adoptantes, para lo cual éstos deberán haber cubierto todos los requisitos de ley, el juez deberá resolver de plano.

La custodia otorgada, en los términos anteriores, podrá revocarse por el juez que la otorgó, a petición fundada del agente del ministerio público o del sistema o consejo estatal o municipal de la familia.

La adopción plena es la práctica que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a una familia, ya que se da una integración social y familiar completa a comparación de la simple, su desarrollo integral y su calidad de vida, atendiendo a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la cual se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte, ya que esta Convención solo obliga a su cumplimiento a los estados integrantes de la OEA y que la hubieran ratificado; y la convención sobre la protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la cual, tiene como objetivo primordial el proporcionar una familia permanente a un niño en el ámbito internacional, del cual hablaremos más adelante.

Como nos establece el *artículo 410-A*<sup>39</sup>, del ordenamiento legal citado con anterioridad, la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Es decir, la *adopción plena otorga al adoptado, adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco*

---

<sup>39</sup> El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

*por consanguinidad y afinidad, implicando la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio*<sup>40</sup>.

Ésta es irrevocable una vez que se ha dictado resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto en lo relativo a los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley.

Nos dice el Código Civil, en su artículo 410-C<sup>41</sup>, que solo cuando cumpla la mayoría de edad el adoptado, podrá conocer sus antecedentes familiares y las autoridades le podrán garantizar el acceso a esa información, y si fuera el caso que el menor de edad desea conocer sus datos, deberá contar con el consentimiento del o de los adoptantes.

*La adopción internacional, es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana, y que tienen residencia habitual en su país de origen. Tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pudo encontrar una familia en su propio país de origen*<sup>42</sup>. Esta adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por la Legislación aplicable.

Cabe mencionar, que el carácter internacional de la adopción no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado, sino por la residencia habitual y domicilio de los mismos, esto implica la intervención de estructuras

---

<sup>40</sup> Pérez Contreras, María Monserrat. op. cit., p. 139.

<sup>41</sup> ARTICULO 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:  
I.- ...

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

<sup>42</sup> Pérez Contreras, María Monserrat. Ibid, p. 140.

jurídicas, administrativas y legislación de dos estados diferentes, en donde se llevaría a cabo un traslado del menor, que recaería en dejar al menor lo más protegido posible en atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del mismo, lo cual podemos afirmar que, la modalidad de adopción plena es la que en nuestra legislación se adapta mejor a este tipo de adopción. La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, referente a la adopción internacional, nos dice que la ley aplicable será por lo que hace al adoptado, la ley de residencia habitual del menor, la que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades jurídicas o legales necesarias para la constitución de la adopción.

Y en el caso de que un Estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del Estado del solicitante por considerar que los mismos son menos estrictos que los que señalan sus normas, en este caso, el Estado de origen y de residencia habitual del menor podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia.

En el caso de nuestro país, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es la autoridad que tiene que estar al tanto de los trámites de adopción, las condiciones en que se realizó, llevando un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma.

También en este tipo de adopción, la convención nos indica, que las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima, y de igual forma, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos y en consecuencia, señala que la adopción internacional es irrevocable.

De lo anterior, podemos apreciar que las disposiciones que rigen la Convención y las estipuladas en el Código Civil en estudio no se contravienen, ni causan conflictos entre ellas, ya que su interpretación es armónica y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Es importante señalar, que la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, señala deberes tanto para los Estados de origen como para los Estados receptores, entre las cuales, el estado de origen tendrá como obligación determinar si la situación del niño permite considerarlo susceptible de ser adoptado o no, y en caso de que así lo fuere, las acciones judiciales que correspondieran, al igual que es su obligación colocar en principio al niño en un hogar nacional, y en el caso de que hubiera una imposibilidad para colocarlo en un hogar adecuado y sin dejar atrás el interés superior del menor, este tiene la posibilidad de considerarse como candidato a una adopción internacional, también, es de vital importancia, que el menor sea escuchado y de su consentimiento, el cual, el niño lo puede otorgar a partir de los doce años en adelante; por lo que hace a los estados receptores, la convención los obliga a que puedan tener lugar las adopciones y sean válidas, además de garantizar que el niño que quiere ser adoptado ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en ese estado con la familia adoptante.

Existente también la adopción por extranjeros, la cual, es aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor, que igualmente reside en territorio nacional; siendo al igual que las anteriores una adopción plena, y regida por las disposiciones previstas para la adopción, llevando a cabo los trámites correspondientes ante

autoridades mexicanas, la cual tiene como fin la protección del menor y el interés superior del niño.

## 2.8 CONCUBINATO

Es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años, este plazo puede ser menor si han procreado.

El legislador de 1928, con el espíritu socializador del derecho imperante en la época, quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, es decir, a la concubina.

En la exposición de motivos señalo: "...hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora quedando al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y, por eso... se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, ya bien en los hijos, ya a favor de la concubina...".

Así, se incorporó esta figura a nuestra legislación vigente.

*El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos*

*años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación*<sup>43</sup>.

Esta unión, como en el matrimonio, no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto, la Ley les otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos, es decir, el concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.

Consiste en la manifestación de voluntad de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia, y que actualmente es reconocida por el Código Civil, y la que se le reconoce algunos efectos jurídicos, pero de ninguna forma los mismos que al matrimonio.

La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, a ninguna se le reconocerá como concubinato, en este caso nos habla la ley, que quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fuera aplicables, el concubinato genera entre los concubinos

---

<sup>43</sup> Pérez Contreras, María Monserrat. op. cit., p. 83.

derechos y obligaciones alimentarias sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina y el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato.

No procederá la demanda de alimentos por parte del concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El término para ejercer la acción de alimentos por los concubinos deberá ejercitarse dentro del año siguiente a que cese la vida en concubinato, así nos indica las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.**

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el **concubinato** es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de **concubinato**, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del **concubinato**, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

#### **CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS**

La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el **concubinato** rigen todos los **derechos y obligaciones** inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al **concubinato**, en cuanto a la generación de los **derechos y obligaciones** relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

## CAPITULO 3

### PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Las controversias del orden familiar, son todos los problemas inherentes a la familia y que se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, así, lo anterior, se puede sustentar con la siguiente tesis:

**CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros **del núcleo familiar**; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las **controversias** sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros **del núcleo familiar**, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes **del juzgador en beneficio del interés superior del menor**, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de **orden público**, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia **familiar**, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan **controversias** jurisdiccionales, dado que provienen **del** derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de **controversias** sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio **del** interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos **del** daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL QUINTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 101/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado  
en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

A lo que podemos agregar, que la naturaleza de las controversias del orden familiar, nacen de la necesidad de que la familia, como origen de la sociedad este en la aptitud de poder ser protegida en los ámbitos que se consideren vulnerables, a lo cual, el órgano jurisdiccional se encargará de que conforme al ordenamiento vigente, se procure su protección y preservación, constituyéndose así, un procedimiento especial, de orden público, por tanto, la importancia que el legislador le ha dado a la eficacia de los supuestos normativos previstos en el apartado de las Controversias de Orden Familiar, se percibe al insertar figuras tales como la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional, la suplencia de las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, la ausencia de formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, así como la posibilidad de comparecer personalmente en los casos urgentes que afecten a la familia.

La tramitación de las controversias de orden familiar se rige, en la actualidad, por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionados por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año.

El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a

suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, lo anterior lo sustenta la siguiente tesis:

CONTROVERSAS FAMILIARES. NATURALEZA DE SUS RESOLUCIONES.

Si se demanda el pago de una pensión alimenticia y se acredita el derecho de la solicitante y que ésta se encuentra separada del núcleo familiar independientemente de la causa de separación, el Juez debe fijar la pensión y tomar las medidas conducentes para su eficacia, como la de ordenar su pago mediante el descuento directo al salario o sueldo del deudor, aunque éste demuestre haber estado cumpliendo con anterioridad a la separación. Lo anterior, porque la condena de carácter jurisdiccional sólo se justifica ante el incumplimiento del obligado, pero la intervención de los tribunales familiares no es puramente jurisdiccional, porque a través de ellos, el Estado tiende a proteger y a garantizar a la familia como núcleo base de la sociedad, dotándolos de facultades para intervenir incluso de oficio en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendientes a la preservación de dicho núcleo y a la protección de sus miembros; también se les impone la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho. Con base en lo anterior, las resoluciones pronunciadas en asuntos del orden familiar, no sólo pueden ser de carácter jurisdiccional, sino también decisiones administrativas, puesto que imponen unilateralmente derechos, obligaciones y cargas a las personas, aunque no formen parte del petitum, y además, fijan los medios coercitivos para hacerlas cumplir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 239/2007. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2506

Es decir, el Órgano Jurisdiccional actuara de tal manera, que tomará decisiones que sin ser solicitadas por el accionante, imponen unilateralmente derechos, obligaciones y cargas a las personas, y esto en beneficio de la familia y su protección, digamos en los casos de alimentos por comparecencia, en esta figura, sin que el compareciente lo solicite, el Juez, en el auto de admisión, fijará como medida provisional una pensión, atendiendo a lo narrado en los hechos de la misma, para así, proteger el derecho de alimentos de los menores hijos del compareciente.

Los jueces y los magistrados competentes para conocer de la materia familiar, están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, Más aún, no sólo están facultados, además están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho. Lo que reduce en grado superlativo la posibilidad de que una asesoría legal deficiente trastoque o limite los derechos de los miembros de la familia. *Las secuelas de la negligencia en el patrocinio legal serán, en todo caso, menos perniciosas para el patrocinado, gracias a la ley adjetiva confiere a los jueces y magistrados para suplir las carencias del abogado patrono.*<sup>44</sup>

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Establece el artículo 942 del código citado que no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Es evidente, que esta disposición asume al juzgado como protector de la institución de la familia, ya que de la lógica del propio legislador, la familia es la unidad sobre la cual se edifica la sociedad. La descomposición de la familia

---

<sup>44</sup> <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/44/49-10.pdf>

significaría la descomposición de la sociedad, ya que idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. De ahí que resulte primordial para el derecho salvaguardar esta institución, la familia constituye probablemente el ámbito más eficaz para introducir pautas de conducta e infringir control social.

Por lo anterior, es importante mencionar que las controversias del orden familiar son de orden público, y las mismas pueden terminar por convenio, así, el Estado interviene y protege a través de ciertas instituciones jurídicas a los miembros de la familia, devolviendo a los particulares que han reclamado la intervención judicial, la posibilidad de solucionar auto compositivamente su conflicto y dictar ellos mismos al órgano judicial las condiciones fundamentales del convenio que de por fin a la controversia. Desde luego, cabe mencionar que el juez familiar y el agente del ministerio público adscrito al juzgado, podrán intervenir dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, el primero de los mencionados estará en aptitud de legal de autorizar el contenido del convenio propuesto por los litigantes, y esto dependerá de que lo acordado por las partes se ajuste o no al marco legal vigente, por otro lado el agente ministerial podrá intervenir solicitando al juzgador que los litigantes observen cierta conducta procesal.

Probablemente la motivación del legislador al promulgar las controversias del orden familiar consistió en salvaguardar a la familia como institución y a sus miembros en lo particular, ya que al parecer, las mismas podrían mal interpretarse en el sentido de que están siendo excesivas y provocando por ende el no respeto a la más profunda intimidad que suele ser tener la vida familiar, para cual esta interpretación, no me parece la más correcta, ya que el derecho trata de proteger y procurar la protección de los miembros de la familia más vulnerables.

Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, basta que la persona que tiene la necesidad de instaurar la demanda se presente a Oficialía de partes Común con los documentos base de la acción que pretende deducir, para que de inmediato sea canalizada ante el juez de lo familiar que resulte competente de acuerdo al azar, definitivamente, este precepto tiende a promover la eficacia de la norma, pues impedimento que suele inhibir a las personas con problemas de índole familiar ameritan intervención judicial, es precisamente la falta de recursos económicos para contratar un abogado, impiden el acceso inmediato a la justicia.

Siendo conscientes de la situación por la que pasa nuestro país, la mayoría de los problemas familiares y que suelen ser los más comunes, derivan de la escasez de la capacidad económica, por lo que sería paradójico y poco racional que una persona cuya debilidad económica lo hace vulnerable, esté impedido para acudir ante el órgano jurisdiccional porque carece de recursos para sufragar los honorarios de un abogado que formule la demanda de conformidad a lo estipulado por la ley.

Así, entre las acciones más recurridas en materia de controversias del orden familiar, podemos mencionar tres: alimentos, guardia y custodia; y regulación de visitas y convivencia, a lo cual, podemos deducir que todas estas acciones van encaminadas a la protección del menor, el cual es la parte más vulnerable de la familia, debiendo ser, el interés superior del menor el que debe imperar.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, nos indica que, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Como lo indica el Código, esta medida provisional es fijada por el juez familiar sin audiencia de parte, cuando existe la interposición de un juicio de amparo indirecto que se tramitaron contra la pensión alimenticia provisional, bajo el argumento de que viola la garantía de audiencia inserta en el artículo 14 Constitucional, la judicatura federal a través de la jurisprudencia estableció el criterio de que la pensión provisional no es violatoria de dicho precepto en razón de que el referente directo de esta medida provisional es el derecho a la vida y, esta garantía prima sobre la garantía de audiencia, así nos indica la siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

De conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, así como 1, 2, 3, 6, 7 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, y promulgada por decreto de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación, es un deber tanto para los tribunales federales como para las autoridades responsables velar por la exacta protección de los derechos humanos de los gobernados, y especialmente de los niños, que constituyen una parte sustancial de la población y enfrentan condiciones especiales de vulnerabilidad, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el objeto de que les sean proporcionados los medios y cuidados necesarios para lograr su bienestar y garantizar su sano desarrollo físico e intelectual, en un ambiente adecuado para su crecimiento integral, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley. De ahí que si el Juez de Distrito considera que la resolución dictada en el recurso de revocación interpuesto en el juicio de divorcio natural, que confirmó el monto de la **pensión alimenticia provisional**, carece de la debida fundamentación y motivación que exige a todo acto de autoridad el artículo 16 de nuestra Carta Magna, no debe conceder la protección constitucional en forma genérica para que el Juez responsable dé cumplimiento a dichos requisitos, sino proceder al estudio de las constancias que obran en el juicio y fijar el monto de la **pensión** que procede conforme a derecho, atendiendo al interés superior de los niños. Máxime que, de

concederse en aquella forma, implicaría que pudiera dejarse de recibir la **pensión** que conforme a derecho les corresponde y ello, sin duda alguna, en detrimento de sus derechos fundamentales, que como autoridad, este Tribunal Colegiado, se encuentra obligado a tutelar, en términos de la anterior normativa constitucional.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 47/2012. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

*Así, en el auto admisorio, se indicará la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.<sup>45</sup>*

*La audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.<sup>46</sup>*

*El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes.<sup>47</sup>*

---

<sup>45</sup> Artículo 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

<sup>46</sup> Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

<sup>47</sup> Artículo 946. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

*La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.*<sup>48</sup>

*La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible dentro de los ocho días siguientes*<sup>49</sup>; *en su contra procede el recurso de apelación.*<sup>50</sup>

*Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez en términos de lo establecido por el artículo 952 de Código de Procedimientos Civiles.*<sup>51</sup>

Nos indica el artículo 951 del Código Procesal en cita que las resoluciones sobre alimentos que fuesen apeladas, se ejecutarán sin fianza.

La recusación con o sin causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósitos de personas, alimentos y menores.

Nos dice el artículo 954 del Código multicitado, que ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas.

---

<sup>48</sup> Artículo 947. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

<sup>49</sup> Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

<sup>50</sup> Artículo 950. Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del presente código.

<sup>51</sup> Artículo 952. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento.

Así, lo indica la siguiente tesis:

**ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las **controversias del orden familiar**, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación **del** derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de **orden** público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia **familiar**, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Por lo tanto, las controversias del orden familiar son una vía procesal especial y privilegiada, de orden público, creadas por el legislador para salvaguardar a la familia como institución y proteger a sus miembros.

### 3.2 DIVORCIO INCAUSADO

Nos dice María Leoba Castañeda Rivas, en su artículo “El divorcio con causa vesus incausado o acasual”, que *México se había caracterizado siempre por tener una adecuada sistemática en relación al divorcio y sus efectos, sin embargo, sin una gran justificación, pasamos del sistema de ruptura, en base a alguna causal, a otro que se ha denominado “sin causa” o “acausal”, pero también en la práctica, puede convertirse en un acto unilateral, casi parecido a un repudio como se conoció en la antigüedad, dejando en desamparo a los involucrados en esa ruptura*<sup>52</sup>.

Solo con la aclaración, que la diferencia radica entre el repudio y la figura del divorcio incausado, que el nombrado en primer término es una declaración unilateral de voluntad, aplicada únicamente al varón y en el divorcio incausado no basta la declaración unilateral de voluntad sino que esta se deberá manifestar ante un juez familiar competente y por ende la declaración de divorcio.

Tomando en consideración lo anterior, el divorcio incausado, es unilateral y acausal, ya que si bien es cierto que no puede obligarse a persona alguna a continuar en una relación conyugal, es también una necesidad responsabilizar a quien ha contraído matrimonio, a cumplir con los efectos de dicha relación

---

<sup>52</sup> [http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/culturajuridica/pdf/CJ\(Art\\_4\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/culturajuridica/pdf/CJ(Art_4).pdf)

jurídica frente a la sociedad, a los hijos, respecto de sus bienes, y en general, hacerse cargo de los deberes derivados de esa unión.

Ya que es muy importante tomar en consideración la calidad de vida y el ejemplo dado a los hijos, cuando los cónyuges por hacerse daño uno a otro, perjudican los intereses de los menores, incluso desde el punto de vista psicoemocional, pues a los niños que viven este tipo de procesos, les afecta la mala relación entre sus progenitores; en ello radicaría una solución rápida y efectiva a la problemática conyugal, en atención a los intereses superiores de los menores. Sin embargo, y atento al cambio drástico que se le ha dado a esta figura del divorcio, si considero pertinente decir que se ha perdido la sistemática del divorcio, en el sentido de no tener un elemento objetivo para definir quién de los progenitores, debe hacerse cargo de los efectos entre padres e hijos, dejando en un plano de desprotección al menor, ya que si bien es cierto, el Juez al acordar de forma inicial medidas provisionales, éstas no son reglas objetivas para la definición de los efectos del matrimonio, ya que los mismos deberán ser promovidos mediante vía incidental.

Es así, que la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, suprime la necesidad de acreditar causal alguna para solicitar el divorcio, permitiendo la disolución del vínculo, simplemente con la solicitud de uno de los cónyuges, es decir, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañándose además, de una propuesta de convenio.

Entonces, la base de la ruptura del vínculo, es el escrito unilateral solicitando el divorcio, ya que si la otra parte no se conforma con el convenio presentado, y no se regulan los efectos de esa unión, hacia el futuro, se deja la cuestión, para los incidentes.

De esta manera, el divorcio incausado, su finalidad es la separación de los cuerpos, porque independientemente de lo argumentado por quien no lo solicita, concurra o no a la audiencia, el vínculo quedará disuelto.

Teniendo como requisitos, los siguientes:

- I. Tener casado al menos un año.
- II. Que el domicilio conyugal este en el Distrito Federal
- III. Solicitud por escrito a petición de uno sólo de los cónyuges, o si están de acuerdo por ambos, procede en las dos situaciones.
- IV. Presentación de propuesta de convenio en términos de lo establecido por el artículo 267 del Código Civil.
- V. Una vez presentada la solicitud, se notificará a su cónyuge, quien tiene 15 días hábiles para formular contrapropuesta de convenio.
- VI. Realizada la contestación o no, el Juez decretará el divorcio, pese a que haya controversia en el convenio.
- VII. Decretado el divorcio, quedan a salvo los derechos de los cónyuges para hacerlos valer en vía incidental.

Documentos requeridos:

- I. Acta de matrimonio.
- II. Acta de nacimiento de los hijos procreados.
- III. Documentos para acreditar la propiedad de los bienes adquiridos en sociedad conyugal (en su caso).

Finalmente, es importante señalar que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles nos indica que es inapelable la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, sustentado esto, por la siguiente tesis:

**DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Aun cuando en el trámite del **divorcio incausado** la sentencia que lo decreta no es impugnabile por medio de algún recurso ordinario, tal como lo ordena el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto no implica que las restantes decisiones que tome el juzgador de la causa, previas al dictado de la sentencia en lo principal y que incidan sobre la definición o pérdida de algún derecho u obligación de las partes, no sean recurribles ordinariamente, pues de acuerdo al primer párrafo del artículo 952 del ordenamiento procesal en comento, se establece que los autos que no fueren apelables son revocables por el Juez que los dicta. Por tanto, es claro que las determinaciones previas al dictado de la sentencia en lo principal, se ubican en el supuesto previsto por el precepto citado y por ende son impugnables mediante el recurso de revocación.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 51/2012. Adolfo Dávila García. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz.

### **3.2.1 INCIDENTES EN EL DIVORCIO INCAUSADO**

Tradicionalmente, en materia de divorcio, se establecían reglas precisas sobre los efectos generados en relación a los hijos, los divorciados, los bienes, los alimentos, patria potestad, la guarda, custodia y en general, todas las consecuencias originadas en el matrimonio que por supuesto eran vigiladas en el divorcio; sin embargo, con la actual naturaleza jurídica del divorcio incausado, en la Ciudad de México, esos trascendentes efectos, deberán tramitarse en la vía incidental.

De esta manera, las reformas de dos mil ocho, dejan en la vía incidental el manejo de cuestiones estructurales del divorcio como son los alimentos, la situación de menores, convivencias, guarda y custodia así como las cuestiones de carácter patrimonial del matrimonio.

Lo anterior, lo sustenta la siguiente tesis:

**DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

En el juicio de **divorcio incausado**, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el **divorcio**, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 299/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Desde este punto de vista, se pretende hacer pronta y expedita la justicia familiar, en materia divorcio, con esta medida encontramos que después de decretar el divorcio, la partes están en aptitud de en la vía incidental promover los efectos del divorcio en relación a los hijos, su alimentación, adecuada formación y demás, lo cual consideró que el tramitar independiente todos estos aspectos a la separación de cuerpos, es completamente dejar en desprotección a los menores y obstaculiza el interés superior del mismo, impidiendo así la rapidez y prontitud en la impartición de justicia familiar.

Como consecuencia de tramitar vía incidental, se viven en tribunales el grave conflicto de que en la mayoría de los casos de divorcio, el solicitante de ninguna manera está dispuesto a promover los incidentes o las acciones antes mencionadas, para asegurar que todos los rubros del matrimonio seguirán produciéndose. Así, queda suspendida la posibilidad de proteger a los hijos, liquidar los bienes o asegurar los intereses de los menores para el futuro.

### 3.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Una de las figuras que no sufrió reforma alguna el tres de octubre de dos mil ocho, fue el divorcio administrativo; en esta clasificación de divorcio, el juez competente lo será el del Registro Civil.

Este divorcio es procedente cuando transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

El portal del Gobierno del Distrito Federal, en su apartado de Registro Civil, nos habla del trámite que se lleva a cabo con el divorcio administrativo, con lo cuál, nos describe cada uno de los requisitos, que lo son:

1. *Solicitud debidamente requisitada.*
2. *Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición (menor a un año).*

3. *Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.*
  4. *Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos.*
  5. *Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes; menor de seis meses.*
  6. *Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público.*
- En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.*
7. *En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.*
  8. *Identificación oficial vigente de los interesados.*
  9. *Recibo de pago de derechos correspondiente.*
  10. *Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo.*
  11. *Comparecer a la ratificación de la solicitud de divorcio administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes<sup>53</sup>.*

En los requisitos, nos habla en el número uno, sobre una solicitud, que es la siguiente:

---

<sup>53</sup> [http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/636/2/RC\\_02.pdf](http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/636/2/RC_02.pdf)

REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SOLICITUD DE *DIVORCIO ADMINISTRATIVO*

RC-02

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

**DATOS DE LOS INTERESADOS**

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_

Delegación \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES

**HECHOS**

1. CON FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DÍA MES AÑO

CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN \_\_\_\_\_

COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.
3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTOS.
4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN . SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. LA CÓNYUGE \_\_\_\_\_ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPETO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE TENGA VERIFICADO LA COMPARECENCIA DE LOS SUSCRITOS ANTE USTED, CON EL OBJETO DE RATIFICAR LA PRESENTE SOLICITUD; MANIFESTANDO LOS FIRMANTES QUE DE NO COMPARECER SE TENDRÁ POR CONCLUIDO EL TRÁMITE, SIN DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO.

TERCERO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN , GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272 .
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

**REQUISITOS**

- 1) Solicitud debidamente requisitada;
  - 2) Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
  - 3) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
  - 4) Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
  - 5) Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
  - 6) Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
  - 7) En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
  - 8) Identificación oficial vigente de los interesados.
  - 9) Recibo de Pago de derechos correspondiente.
  - 10) Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.
- Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

**VIGENCIA**

Indefinida

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

<p>Interesado</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma</p>	<p>Representante Legal del Interesado</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma</p>
<p>Interesada</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma</p>	<p>Representante Legal de la Interesada</p> <p>_____</p> <p>Nombre y firma</p>
<p>Recibió</p> <p>Nombre _____</p> <p>Cargo _____      _____</p> <p style="text-align: right;">Firma</p>	<p>Sello de recepción</p>

La forma de tramitación, sería que el interesado o su representante acuda a la oficina del Juzgado o a la oficina central del Registro Civil, una vez que el solicitante reúne los requisitos y documentación, se presenta en la oficina del Registro Civil, a solicitar el trámite.

En la oficina reciben y revisan su documentación si esta completa y correcta, registran en el Libro de Gobierno la solicitud, entregan al usuario un comprobante de la realización del trámite (acuse) y turnan el expediente al área operativa.

En su revisión, si el área operativa determina que el expediente no cumple, podrá requerir al solicitante documentación adicional, dándole cinco días para entregarla, si en este lapso el usuario no acude, la solicitud se dará por no presentada.

En el área operativa, se realizarán las acciones pertinentes a efecto de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, incluyendo la ratificación de los solicitantes.

El solicitante acude en el tiempo establecido para obtener la respuesta a su solicitud a la oficina del Registro Civil.

Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaron a ratificar el acta de la solicitud de divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas.

Obteniendo al efecto, un comprobante de divorcio administrativo, con el cual queda disuelto el vínculo matrimonial, quedando en aptitud de volver a casarse.



## **CAPITULO 4**

### **LA EXTENSIÓN DEL TRABAJO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO DE FAMILIA**

#### **4.1 ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN DE FAMILIA**

La protección debida a la familia no la convierte en sujeto de derecho, no conlleva que ella configure y actúe como especie de persona de existencia ideal. La protección se traduce en legislación, resolución de conflictos y medios de acción positiva jurisdiccionales que garanticen el goce y ejercicio de los derechos de los miembros de la familia que se expresan y realizan a través de las relaciones familiares.

Sus bases son los derechos fundamentales de los ciudadanos, que no cambian de condición por estar integrados en un grupo familiar. La protección es invocable por las personas individuales que la requieran, si bien pueden reunirse los que forman parte de una familia o de un conjunto de familias cuando sus pretensiones coincidan.

Con idénticos alcances se presenta el “interés familiar” porque no es un interés propio distinto de los intereses particulares, ya que éste es el interés de todos y de cada uno de los integrantes de una familia; es decir, el interés de cada uno de ellos es el interés familiar. La discordancia aparente, que más de una vez se plantea, ha de superarse encarándolo como antinomia entre individualidades, y la posición que resulta lógica, jurídica y éticamente más valiosa, responderá al interés de todos. Sin duda, el interés familiar tiene que ser relevante en la decisión judicial y en las políticas familiares pues debería ser el parámetro a tomar en consideración para dilucidar si la intervención en los servicios o la

instrumentación de las políticas de familia enmarcan en límites de legitimidad siempre sin dejar de lado que el interés de la familia se identifica con la protección de los derechos fundamentales.

El deseo de la preservación de la familia, considerada elemento fundamental para la vida del hombre en comunidad, se ha traducido en múltiples textos jurídicos en los cuales el Estado así como la comunidad internacional reconocen en la familia una realidad que es prejurídica, y no creada o diseñada por las normas legales emanadas, ya que dicho reconocimiento implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad de desarrollo de cada una de las familias para alcanzar estas finalidades; además del reconocimiento, el Estado se obliga a proporcionar una protección especial a la familia, que la distingue de otras formaciones sociales, implicando un tratamiento preferencial o privilegiado a la familia, esta protección especial se extiende también al ámbito jurídico, el cual dará reconocimiento y solidez a la institución de la familia; basándonos en esto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, reconoce en el artículo 16 a la familia, como un elemento natural y fundamental en la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en 1948, afirma en el artículo sexto que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, al igual, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en 1966, considera en su artículo 10 que la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, a la cual debe concederse la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, finalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en 1966 en el artículo 23, afirma que la familia es el elemento

natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Esto, evidencia que existe una preocupación por parte de los Estados por proteger a la familia, estableciéndola como base de la sociedad y de gran importancia para el control de la misma.

#### **4.1.1 PROTECCIÓN EN SENTIDO AMPLIO**

La protección de familia, conlleva a tener por ciertos aquellos principios que la rigen, principios fundamentales que aunque no estén escritos en nuestra legislación, son los presupuestos lógicos de las normas legislativas. Aunado a que éstos, tienen íntima relación con los derechos humanos, mismos que trascienden al derecho de familia, los cuales se encuentra dentro de los parámetros de la dignidad humana y de su protección; siendo pertinente indicar que los derechos humanos no dependen esencialmente de su reconocimiento por los ordenamientos jurídicos, ellos existen y son exigibles sea que se encuentren positivados o no, lo que es más aún, existen y serán exigibles aun cuando un determinado ordenamiento positivo los niegue o los desconozca.

Llevándonos a que dentro de las relaciones parentales como en las que desde la ubicación familiar se desplazan hacia terceros ajenos a la familia, los derechos de la persona humana siempre cobran un perfil y una fisonomía que, sin cerrarse herméticamente en el núcleo doméstico, irradian numerosas consecuencias desde él y más allá de él, hacia el Estado y hacia terceros, mismas consecuencias que impactan sobre derechos y deberes que deberán ser debidamente protegidos por el derecho.

Estos principios responden a la exigencia de la justicia, la equidad y por concentrarse en el Derecho de Familia en la familia misma, sirviendo como soluciones para la problemática o prevista.

Uno de los primeros principios que deberán regir la protección de la familia será, el del reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, derivándose de éste, el de protección integral de la familia y el de protección del interés superior del niño.

De la protección integral de la familia deriva el principio de matrimonialidad y el de resguardo del interés familiar; y del principio del interés superior del menor, deriva el principio de reconocimiento de la inviolabilidad de la vida humana desde la concepción y el principio de reconocimiento del derecho a nacer, crecer y educarse en familia con prioridad de la familia de origen.

Respecto al principio de matrimonialidad y al resguardo del interés familiar, se vincula al origen del matrimonio con la familia, su significación fue tal que el Derecho Canónico se constituye en la base misma de la legislación matrimonial civil. Para ese Derecho, el matrimonio es una institución de derecho natural cuyo carácter sacramental se reconoció a partir del Concilio de Trento. Puede afirmarse la *“dignificación de la familia fundada en el matrimonio y así se ha trasladado a la legislación civil”*<sup>54</sup>.

Así que la protección de la familia y, consecuentemente, de la maternidad, es una obligación imperiosa del Estado.

---

<sup>54</sup> Méndez Acosta, María Josefa. Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2006, p. 64.

Sin duda, una forma de protección eficaz es la promoción de los valores de la familia a través de la educación. Latinoamérica ha tenido la fortuna de contar con familias sólidas y estables, a diferencia de la constante destrucción del núcleo familiar que se presenta en los llamados “países desarrollados”, sin embargo, ante los embates de la sociedad posmoderna, consumista y egoísta, es necesario retomar los ideales de la familia y transmitirlos a través de una política educativa consistente. Los grandes problemas de inseguridad pública que aquejan nuestra sociedad tienen su origen en esa falta de educación para la familia, y al mismo tiempo encuentran la solución en dicha información.

#### **4.1.2 NECESIDAD DE PROTEGERLA**

Existe la imperiosa necesidad que el Estado a través de los Órganos debidamente constituidos, brinde a la sociedad servicios eficientes y capaces de proteger a la familia, en casos en que la misma no pueda solucionar sus problemas internos, la necesidad puede ser social y jurídica.

##### **4.1.2.1 SOCIAL**

Así, la familia, pese al profundo cambio generalizado que ha experimentado, a través del tiempo, nuclea la preservación y la transmisión de los valores que hacen a la dignidad de la persona, dignidad en la que convergen el soporte y el fin último de los derechos humanos; el grupo familiar proporciona el hábitat armonioso y solidario, donde cada ser humano nace, crece y es acompañado de ésta hasta la muerte, es una pequeña sociedad de miembros fuertemente relacionados, donde la vida consiste en esos lazos, se expresa, se forja, a través de los mismo, por lo tanto, sirve de aprendizaje para la vida comunitaria y para la aceptación del otro.

*La familia cuenta con ciertos derechos específicos, a saber, son los derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia. Los primeros se refieren a aquellos derechos innatos y fundamentales de todo ser humano, mientras que los segundos, a las prerrogativas de la familia como grupo social.*<sup>55</sup>

Son derechos originarios e innatos, ya que su nacimiento no depende de la voluntad del miembro de la familia o de ésta; son vitalicios, imprescriptibles e inembargables, no están dentro del comercio y no pueden transmitirse.

Eminentemente la protección de la familia, necesita derechos sociales que la protejan, a saber, Chávez Asencio enumera los siguientes:

“Derecho al ser y al hacer, es decir, el derecho de la familia a existir, otorgándole las facilidades y los beneficios necesarios para su pleno desarrollo; absteniéndose el Estado de toda acción que pueda dañar o poner en peligro la institución familiar; emprendiendo toda acción que redunde en beneficio de las familias, buscando su integración humana y social.

Derechos al trabajo, es un derecho de toda persona, pero tiene especial significación en la familia, ya que se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o varios de sus miembros. Por ello, se debe velar por la libertad de trabajo, por las condiciones de trabajo que tomen en cuenta a la familia del trabajador, así como promover la preferencia de empleo, en igualdad de condiciones, respecto a aquellas personas que soportan cargas familiares, entre otras acciones.

---

<sup>55</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-177s.pdf>

Derecho a un salario familiar suficiente, esto es, que sea bastante para atender a las necesidades de los miembros de la familia, y que se tenga derecho a igualdad de salario por trabajo igual sin discriminación alguna.

Derecho a la salud y a la seguridad social, toda familia tiene derecho a una seguridad social integral, asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, promoción de sanidad familia y prevención de enfermedades.

Derecho a la vivienda digna y suficiente a sus necesidades.

Derecho a la educación, referido tanto a los padres como a los hijos, a los primeros para que se capaciten y complementen su instrucción, teniendo el derecho y deber de formar a los hijos y educarlos, teniendo el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Respecto a los hijos, que tengan el derecho de acceder a su instrucción primaria, secundaria, preparatoria y profesional. También abarca el derecho a la cultura, que abarca no solo la que se obtiene de la educación formal, sino también de la no formal (cursos, talleres, diplomados para los padres y los hijos, entre otros).

Derecho de creer y profesar su propia fe y a difundirla, siendo la libertad religiosa un derecho fundamental del individuo, es en la familia donde se promueve y se vive principalmente, siendo pues, derecho de toda persona el manifestarla individual y colectivamente, tanto en público como en privado y poder enseñarla o propagarla.

Derecho a la intimidad, libertad y honor familiares, prerrogativa que la familia y sus miembros pueden ejercer frente a todos, incluyendo al Estado, para lograr un ambiente sano y de paz, en donde se pueda lograr la intimidad de la vida

familiar; el Estado tiene la obligación de respetar y promover esa intimidad, libertad, seguridad familiar.

Derecho a participar en el desarrollo integral de la comunidad, es necesario que existan condiciones sociales favorables para que la familia pueda cumplir sus fines, participar como núcleo familiar y a través de sus miembros, en el desarrollo integral de la comunidad y del país.

Derecho a la asesoría conyugal y familiar, ante los frecuentes casos de desintegración conyugal y familiar, es necesaria una política familiar y conyugal que fomente la integración, corresponde a las instituciones públicas generarlos mediante la preparación de personas a nivel universitario, integrarlos dentro del servicio público para que puedan ejercer la profesión de consultores conyugales y familiares.

Derecho de asociación, ya que las asociaciones de carácter familiar y sus federaciones o confederaciones internacionales tienen derecho a constituirse y ser reconocidas jurídicamente.

Derechos especiales, aquí se pueden incluir apoyos de carácter social para los miembros de la familia en situaciones especiales, para el cónyuge viudo; para las familias cuyos padres o titulares **se encuentran en prisión; familias de emigrados**, entre otros.

#### 4.1.2.2 JURÍDICA

La familia, la protege y la regula el derecho, a partir de la promulgación de leyes que rigen su convivencia, derivados de principios constitucionales del derecho de familia, entre los que se encuentran el principio de igualdad, de respeto, de

reserva legal, de protección, de intereses prevalentes, de favorabilidad, de unidad familiar.

Mismos derechos que fueron incorporados a nuestro texto constitución como la igualdad jurídica de los sexos, protección de familia, la paternidad responsable, derecho a la salud, a la vivienda y uno de los más importantes, la protección de los menores el cual fue incorporado mediante reforma del siete de abril del dos mil, así pues en el artículo cuatro de nuestra carta magna, se ordena la protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia; el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de niños y niñas, satisfaciendo de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos apoyados por las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

También se contempla en nuestra Carta Magna , en su artículo 3, fracción II, inciso c, como un objetivo de la educación, el contribuir al aprecio de la integridad de la familia, ésta como un ámbito en el que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, artículo 16; la organización del patrimonio de familia que deberán realizar las leyes locales como lo establece el artículo 27, fracción XVII; la no exigibilidad de los requisitos de definitividad en el amparo contra sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En materia laboral y de seguridad social, el artículo 123 contiene varias referencias al ámbito familiar, a saber: los salarios mínimos generales fijados tomando en cuenta que deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, la prohibición de exigir a los miembros de la familia del trabajador respecto a deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos, asociados, familiares o dependientes; la prioridad en el servicio para la colocación de los trabajadores a aquellos que representen la única fuente de ingresos en su familia.

Esto nos puede mostrar el interés del Estado para tutelar los derechos de la familia y sus miembros.

## **4.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

### **4.2.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO**

El interés superior del menor no se ha ubicado entre los principios específicos del derecho de familia, es suficiente con remitirse a la Convención sobre sus derechos, la cual nuestro país ratificó el diez de agosto de mil novecientos noventa, y la consideró de observancia publicándola en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que nos dice en su artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Los derechos de los menores, no están convocados a reconocerlos y asegurarlos solamente la familia y los miembros de ésta, ya que medidas protectoras pueden y deben emanar de las autoridades jurisdiccionales, de las organizaciones gubernamentales, de distintas entidades que encaran la problemática del hombre en sociedad.

También estos derechos exceden la familia en cuanto corresponden al niño carente de ésta, ya huérfano de padre y madre y sin parientes, o abandonado, o faltante de miembros de la familia habilitados para ejercer sus derechos, porque, tal vez han sido sancionados con respecto a la patria potestad o de algunos de sus contenidos o no se encuentran debidamente dotados para ejercerlos.

La expresión interés superior del niño, registra antecedentes a través de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que es el documento en el que se expresa por primera vez que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por

otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1986, sugirió el interés superior del niño, en su artículo 5 que nos dice: “en todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padre, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental”

Es así, que la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite excepciones y queda así tácitamente diversificado en matices el interés a sustentar según que sea el genérico de todos los niños, al menos del país o de una zona, como resulta para el legislador en sus distintos ámbitos de influencia, o el particular de un niño determinado como encara el juzgador.

El interés superior de los niños es la plena satisfacción de sus derechos, el pleno reconocimiento de los mismos; los cuales, deben de estar encima de los derechos del adulto, teniendo la calificación de superior implicando desconocer los intereses de los otros componentes del grupo familiar, pues los requerimientos del niño deben armonizarse con las necesidades de toda la familia dentro de una lógica de interpretación. La expresión ha tenido la intención de energizar los derechos de la infancia, a menudo olvidados por los adultos en las situaciones conflictivas.

*Alienta la idea de que la voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulte más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cuál afectará la decisión jurisdiccional.*<sup>56</sup>

El interés superior del niño deriva de “lo más conveniente”, “lo más favorable”, partiendo de la profundización de la realidad existencial concreta de un determinado niño o de un grupo de niños (los hijos de un matrimonio en extrema pobreza, los habitantes del barrio de agua, hipótesis todas planteadas ante tribunales).

Así el interés superior menor del niño, es un principio de derecho, declarándolo así, el Congreso de Mendoza por unanimidad, teniendo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos como principio general del derecho y estándar jurídico básico que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto, en tanto que sujetos de derecho prevalecientes, las obligaciones de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y el mismo orden axiológico de intereses y derechos del propio niño.

Sin embargo, los derechos del adulto no quedan fuera de las consideraciones, en caso extremo puede ser preciso ajustar estos derechos a la conveniencia del menor o los menores, y ajustar no es invadir, ni menos destruir.

Las funciones del principio son programáticas, dirigidas a los legisladores y los funcionarios administrativos con atribuciones de reglamentación; es, por lo tanto, generador de nuevas normas e, incluso, de instituciones.

---

<sup>56</sup> IBID. p. 321.

Son de efectividad inmediata, porque sirve como pauta de interpretación del Derecho, como integrador del ordenamiento colmando sus lagunas y como inspirador e impulsador de medidas concretas de acción positiva.

Para Kemelmajer de Carlucci, el legislador *“debe consagrar, como regla, la primacía del interés del menor por encima del interés de los padres biológicos y el de las demás personas que puedan verse afectadas por la adopción”*<sup>57</sup>.

Un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de agosto de 2002, manifestó que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste.

Por lo tanto, es importante dentro de los derechos familiares, el derecho de los hijos a la educación, alimentos, buen trato y testimonio de los padres, deber que corresponde a ambos padres para el bien de los hijos y de la sociedad, este derecho también se deberá traducir en el derecho que tiene los menores dados en adopción, para que se confieran a matrimonios estables, que garanticen el pleno desarrollo del menor; lo anterior, debido a que los aumentos notables de parejas que piden el derecho de adoptar, cuando en realidad la misma forma de vida de estas parejas resulta un atentado contra el derecho fundamental de los niños a un desarrollo físico y emocional completo.

Derecho de los menores a la asistencia individual del Estado, traduciéndose esta, en la prerrogativa inherente al individuo y que adquiere mayor importancia tratándose de los miembros más pequeños e indefensos del conjunto social, de

---

<sup>57</sup> Ibid. p. 323.

los cuales el Estado y la sociedad son responsables. Este derecho implica la alimentación, vestido, vivienda, educación, protección a la salud, recreación del menor, independientemente de las prestaciones de carácter social que pudieran implementarse para grupos sociales específicos.

#### **4.2.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA JURISPRUDENCIA**

Con base en lo argumentado en el capítulo anterior, enunciaré algunas Jurisprudencias y Tesis; criterios judiciales que brindan a los justiciables un interpretación de la norma, confiriendo así seguridad jurídica en la medida en que permite un grado de certeza en la aplicación de las mismas.

##### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y **GARANTIZAR EL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y JUDICIAL**, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

##### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad

Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2187

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad

Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2156

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual

previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2465

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es **PRIORITARIA** en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual **SE PRIVILEGIA EL DEBER DE ATENDERLOS Y CUIDARLOS**, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que **SU PROTECCIÓN SE UBICA INCLUSO POR ENCIMA DE LA QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS**, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad

Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE CUSTODIA DE MENORES. PARA CONCEDERLA O NEGARLA DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

De lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos sexto a noveno del artículo 4o. constitucional, se obtiene que para valorar si se satisfacen los requisitos para conceder la suspensión definitiva, consistentes en no seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, o no causar daños y perjuicios de imposible reparación, en casos de custodia de menores de edad, el Juez de Distrito debe inclinarse por el mayor beneficio para el interés superior del menor. De esta manera, concederá la medida cautelar, si la situación de los menores sin la ejecución de los actos reclamados representa mayores garantías para sus intereses y, el surtimiento de los efectos del acto reclamado genera mayores riesgos para su bienestar y desarrollo; y debe negarla, si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de riesgo para tal bienestar y desarrollo. Lo anterior, considerando que la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcionen a los niños los satisfactores, los cuidados y la asistencia necesarios para lograr su crecimiento y desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, el cual se ha erigido en interés superior de la Nación, en la legislación mexicana y en la normatividad del orden internacional, por lo que, si el interés superior tutelado por

distintas normas jurídicas de orden público radica en dirigir todas las acciones, programas y decisiones de las autoridades, y de los gobernados inclusive, en pro del bienestar y mejor desarrollo familiar y social de la niñez, es inconcuso que los tribunales competentes para conocer y decidir sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, deben obrar en igual sentido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

##### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para **GARANTIZAR EL PLENO RESPETO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN FORMAN PARTE DE ESE NÚCLEO DENTRO DEL SISTEMA NORMATIVO**, y con ello otorgar una protección integral al menor.

**PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260

## **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.**

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos DERECHOS QUE NO ADMITEN RESTRICCIÓN ALGUNA y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO GARANTISTA, TAMBIÉN IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRIORIZAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A GARANTIZAR EL "NÚCLEO DURO" DE LOS DERECHOS.

**PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1668.

**COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.**

Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y pro homine en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las

autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y PROTEGER EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE LOS DERECHOS DE LOS MENORES. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho.

**DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 2/2012. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal. 11 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

\*ENFASIS AÑADIDO

### 4.3 PLANTEAMIENTO

#### 4.3.1 ACUERDO 36-38/2012. LEGISLACIONES QUE LO RIGEN

El acuerdo 36-38/2012, es una circular de carácter administrativa, que indica el calendario de los días inhábiles para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, correspondiente al año dos mil trece; de conformidad con lo que estatuyen los artículos 195 y 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la que nos dicen:

Artículo 195. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 199. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

“... ”

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta.

...”

Por lo que en el mismo se indica que los días no laborables para el año dos mil once serán:

MES	DÍAS INHÁBILES
Febrero	4
Marzo	18, y del 25 al 29
Mayo	1, 2* y 3

<b>Julio</b>	<b>15 al 31 de julio, y 1 y 2 de agosto inclusive (primer periodo vacacional)</b>
<b>Septiembre</b>	<b>16</b>
<b>Noviembre</b>	<b>1 y 18</b>
<b>Diciembre</b>	<b>16 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014 inclusive (segundo periodo vacacional)</b>

\*Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento General de Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se otorgó el día veinte de abril como “DÍA DEL TRABAJADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, y con el objeto de conceder un descanso continuo a los servidores públicos que laboran en el Tribunal Superior de Justicia y en este órgano colegiado, se **autoriza su corrimiento a la fecha señalada.**

Atento a lo anterior, señala el acuerdo en cita que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, párrafos quinto y sexto, apartado “C”, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice:

Artículo 122.- “...El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad

en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

...

En relación con lo que estatuyen los numerales 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que indica que:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; **PERO EN TODO CASO SE DEJARÁN GUARDIAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS URGENTES, PARA LOS QUE SE UTILIZARÁN DE PREFERENCIA LOS SERVICIOS DE QUIENES NO TUVIEREN DERECHO A VACACIONES.**

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

El 201 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos señala:

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

...

IX. **Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al MEJORAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA;**

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de

Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base

...

Así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que indica:

ARTÍCULO 77.- El “Tribunal” sólo suspenderá las labores los días que determine el calendario oficial y los que expresamente autorice el “Consejo”.

ARTÍCULO 78.- Los “Trabajadores” gozarán de dos períodos anuales de vacaciones en términos del artículo 30 de la “Ley”, en las fechas que precise y determine el “Consejo” para ese efecto, y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que tengan derecho.

Y la fracción XXVIII del artículo 10, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que nos dice:

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que enseguida se enuncian:

...

XXVIII. Fijar y modificar el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, así como difundir y vigilar su aplicación, tomando en consideración la opinión del sindicato, en términos de lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

...

Así que con fundamento en los preceptos antes invocados se **DETERMINÓ SUSPENDER LAS LABORES LOS DÍAS Y PERIODOS VACACIONALES SEÑALADOS, TANTO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**; siendo que en esos días no correrán términos procesales en la materia CIVIL y FAMILIAR, ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA CONTRALORÍA DEL H. TRIBUNAL. En el entendido de

que deberán emitirse oportunamente todas las disposiciones de orden administrativo que sean necesarias para cuidar el mantenimiento del buen despacho de los asuntos en las diversas áreas, en especial el director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a efecto de que tome las medidas necesarias con el fin de designar al personal técnico y administrativo que quedará de guardia, así como los días de suspensión de labores y periodos vacacionales correspondientes a cada uno de ellos, remitiendo a la Oficialía Mayor del citado Tribunal dicha relación en los términos que considere pertinente; así como a los jefes del personal de intendencia para que también indiquen los turnos de vacaciones conforme a las necesidades del servicio. Por otra parte, el personal de la administración de justicia no podrá hacer uso de sus vacaciones fuera de los lapsos señalados. Los servidores públicos que no tengan seis meses consecutivos de servicio deberán ser informados de la comisión que tendrán que cubrir durante los periodos vacacionales, aplicando dichas comisiones únicamente a las áreas de trabajo que por ley deben permanecer abiertas al público. Por cuanto a los juzgados de **PRIMERA INSTANCIA** y de **PAZ**, en **MATERIA PENAL**, y de **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, deberá observarse el turno extraordinario correspondiente, sin perjuicio de dejar la guardia que se estime pertinente, para estar en posibilidad de respetar los plazos y términos constitucionales, así como para que se hagan oportunamente los pronunciamientos que resuelvan la situación jurídica de los inculpados detenidos, con motivo de una orden judicial, dejando al prudente criterio de los titulares de los mismos, el día que se otorgará al personal que permanezca de guardia, sin descuidar el debido despacho de los asuntos, únicamente por lo que hace a los días de suspensión de labores, no así en periodos vacacionales que deberán apegarse estrictamente a las disposiciones que este órgano colegiado dicte sobre el particular.

## CONCLUSIONES

**Primero.** El cambio social contribuye a la evolución histórica de la familia, es decir, el cambio de pensamiento y actitudes, la tecnología, el intercambio de roles en la familia y la educación son pieza clave para adoptar algo que se considera una novedad y que por generaciones repercutirá en sus relaciones intrafamiliares y con la sociedad. El matriarcado siendo la forma originaria de organización familiar, y el patriarcado siendo quien abolió el derecho materno, representando una gran derrota del sexo femenino; ya que si bien es cierto la mujer en esta sociedad ya no juega el papel de la mujer de casa, también lo es, que aunque esta trabaje y lleve el sustento a la casa, se considera que el hombre es quien debe decidir y mandar llamándole “jefe de familia”; aunque ella no se encuentre dependiente, realidad absurda, pero sucede en la gran mayoría de los hogares de esta sociedad.

Independiente de la distorsión que hemos hecho de la familia, considero que la familia fue creada como una institución de unión y protección a los débiles.

**Segundo.** La familia en definitivo, ha pasado por etapas en las cuáles se ha transformado, etapas en las cuales, el matrimonio no era como ahora lo conocemos y era viable establecer una promiscuidad sexual, estando el hombre en un estado de salvajismo, mismo que ahora se penaliza y es contrario a la moral y a las buenas costumbres de nuestra sociedad, ya que desde las gens existía la imposibilidad del matrimonio entre sus miembros, basándose éstas en el parentesco consanguíneo; pero sabemos bien que la diversidad de costumbres nos indica que no todas

las sociedades son iguales, ya que lo que para nosotros se encuentra restringido en otras es un derecho para las personas.

**Tercero.** Es así que los derechos de la familia son los derechos de la persona humana individual en sus relaciones intrafamiliares y en las que, desde ellas traba extrafamiliarmente con terceros.

A la persona humana y fin del derecho de familia, es quien se debe proteger, dignificar y exaltar cuando la examinamos socialmente desde su situación familiar.

La estabilidad familiar reposa en los principios fundamentales del orden público y el interés social, consignados en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito federal, y es perseguida por la Sociedad y el Estado. Es decir, el estado garantizara la protección de la familia, tema que trata el presente trabajo, indicando si bien es cierto que el derecho a creado diferentes figuras jurídicas para proteger a la familia y a sus integrantes, también existe la posibilidad de que realice políticas administrativas en beneficio de la sociedad.

**Cuarto.** En el caso del matrimonio por grupos, en donde grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se poseen recíprocamente, esta es una forma que deja poquísimos lugares a los celos, y deja libre la unión sexual.

Independiente de estas diferencias de derechos y obligaciones que nos distinguen de otras sociedades, estas relaciones familiares crean parentesco, mismo que desempeña un papel fundamental dentro de las sociedad actual.

**Quinto.** Sobre el tema del divorcio, México es un país con una gran trayectoria en materia de divorcio; es decir, doctrinaria y legislativamente se ha creado una verdadera sistemática que ha permitido acumular experiencia en la materia; sin embargo, concluyó que lamentablemente el legislador al reformar en materia de divorcio, no analizó completamente las figuras que repercuten al darse la separación de cuerpos, finalidad que sin tomar en cuenta la realidad social mexicana, pues que se ha conformado con malas copias de las normas de otros países que muy poco tiene de común con nuestro medio, y al entrar en vigor, desorganizan a la familia, a sabiendas que es muy probable que esta reforma no se haya realizado con la finalidad de mejorar la vida en sociedad, absteniéndose de la realidad social para satisfacer caprichos y vanalidades como considerarse innovadores y vanguardistas.

**Sexto.** Las instituciones del derecho de familia, las cuestiones urgentes, los miembros más vulnerables, los menores, todos ellos están protegidos por disposiciones de orden público, algunas de carácter irrenunciable, sin embargo, los litigantes tiene en todo momento expedito su derecho para terminar vía convenio la disputa legal, teniendo como límite que no vayan en contra de la protección a la vida y la integridad de los miembros de la familia.

**Séptimo.** Es así que sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual,

las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia.

En las controversias de orden familiar se debería procurar que la norma sea eficaz mediante la inserción de mecanismos legales que tienden a garantizar la observancia de la norma, tales como la ausencia de formalidades especiales, la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional y la suplencia oficiosa de las deficiencias en los planteamientos de derecho formulados por los litigantes.

**Octavo.** Las controversias del orden familiar ponderan la solución de los conflictos intra familiares expuestos al juzgador, incluso exhortando al convenio a las partes. De esta manera se encuentra equilibrada la intervención del Estado en los asuntos atinentes a la familia, permitiendo que las partes, propongan una solución concreta a su contención, con la limitación del propio marco jurídico, que determina a como irrenunciable, intransmisible y no sujeta a compensación la obligación alimentaria, de esta manera se guardan las distancias entre la esfera de lo público y lo privado en relación con los problemas inherentes a la familia.

**Noveno.** En tanto, las controversias del orden familiar tienden a proteger a la familia, porque constituyen un elemento esencial en la preservación del orden social, político y económico. Coadyuvan a crear individuos aptos para incorporarse a la sociedad de consumo, al intercambio económico. No hay, al menos de modo preponderante, un fundamento ético o moral en la protección estatal a la familia, su razón primordial es el control social y de integración a la vida económica.

**Décimo.** Es por eso, que se debe legislar sobre la familia considerada no como una suma de individualidades, sino como un todo al servicio de la persona humana, reconocerle en forma real la importancia que le es natural y, dentro de tal contexto, propiciar una mayor intervención del poder público, no para absorberla ni para conculcar su función y finalidad, sino para auxiliarla en forma auténtica. Es preciso legislar reconociéndole en plenitud su sentido social y humano, tener presente que la familia no es un fin, sino un medio que promueve a la persona humana y finca la sociedad ordenada y estable, ya que la función de carácter social que tiene la familia es moldear las energías de los miembros de la sociedad en forma tal que su conducta no implique una decisión consciente en cuanto a absorber o no las pautas sociales, sino el deseo de actuar como tienen que hacerlo y al mismo tiempo que se obtiene satisfacción del hecho de actuar de acuerdo con los intereses y necesidades de la cultura.

**Undécimo.** Los Alimentos, obligación alimentaria que es un deber jurídico y no precisamente una obligación, ya que considero y tomo de referencia lo argumentado por Ernesto Gutiérrez y González, que radica en que los deberes jurídicos es estricto sentido, tienen su fuente en una norma de derecho, en la cual el artículo 301 y demás relativos y aplicables del Código Civil no los establece, sin embargo, una vez que se incumple con el deber de alimentos, entonces surge la obligación, pues sólo hasta ese momento cuando se hace exigible al acreedor. Ya que mientras el deber sea observado puntualmente, resultaría absurdo exigir el incumplimiento. Es decir, los alimentos deberán contemplar los elementos necesarios para sufragar la supervivencia del acreedor alimentario y para no segregarlo de la coexistencia social ni de las relaciones de intercambio y consumo, la persona necesita comer para vivir, vestir para interactuar socialmente,

habitación para no convertirse en un indigente y con ello quedar relegado de la sociedad de consumo, salud para ser miembro activo y productivo, educación para seguir las pautas de la conducta social e instrucción en un oficio para integrarse definitivamente al mundo laboral. Porque, puedo afirmar que a menor capacidad económica o aptitudes para desempeñar una función económica o laboral, mayor es el nivel de marginalidad.

**Duodécimo.** Sin que pase desapercibido concluir, que el derecho familiar se encuentra dirigido a normas de orden público y de interés social, ya que como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, tomando en consideración que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, en todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad, es por ello que considero que la propuesta planteada es una verdadera solución a la deficiencia que existe para conocer de los asuntos familiares planteados ante la autoridad competente, aunado a

que la sociedad en la que vivimos ya no puede estar dependiente de los horarios y lapsos tan largos de vacaciones que la Institución determina, ya que las relaciones familiares son constantes, se realizan día a día, y así como ellas, el Órgano Jurisdiccional debe de permanecer abierto para tener la posibilidad de solucionar y dirimir sobre los problemas que se le presentan conforme a su competencia.

## **PROPUESTA PARA LA DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ENTORNO A LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CON LA FINALIDAD DE UN PROCESO SIN INTERRUPCIÓN DE PERIODOS VACACIONALES.**

La mayoría de las constituciones latinoamericanas consideran a la familia como fundamento de la sociedad, estableciendo la inexcusable protección por parte del Estado. Dicha protección se reflejará en políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento y desarrollo pleno de ésta, en una legislación acorde a los principios consagrados en la ley fundamental, así como en la resolución de los juicios conforme al interés superior del menor.

Ahora bien, la protección e impartición de justicia familiar se encuentra a cargo de los Tribunales en materia Familiar. El sistema de Justicia del Distrito Federal en la rama familiar se compone de cuarenta juzgados y son aquellos que conocen de los juicios y controversias en materia familiar, en primera instancia; los jueces familiares son los encargados de dirimir los conflictos familiares que se les plantean, es el juez familiar quien resuelve y aplica las normas en cada caso concreto.

Empero, el juez familiar al momento de decidir sobre cuestiones inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tendrá que tomar en consideración el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo éste, una guía que se utilizara con el fin de proveer a los juzgados nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función jurisdiccional respecto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Al igual, el juez está obligado a tener conocimiento y observar lo ordenado en la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, cuando los intereses de un menor se encuentren sobresalientes en una controversia.

Así, este sistema de Justicia del Distrito Federal, tendrá que tomar como base de sus resoluciones de carácter familiar, la protección integral que concibe:

1. El interés superior de los niños.
2. Los niños como sujetos de derecho; es decir, el ser escuchados.
3. El ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

El interés superior del menor como ya lo hemos conceptualizado, es precisamente, la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

Así, el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, el judicial y el ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencia deberán garantizar ese interés superior de la niñez.

Los menores como sujetos de derecho, indica que se considere a la infancia partiendo de los principios fundamentales de los derechos humanos, que lo son, el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación, por su condición de menores; estos dos puntos, están referidos a que la infancia tiene los mismos derechos que los de cualquier persona adulta, pero a la vez, tiene el derecho de que le sean reconocidos los derechos que le corresponden por su condición de niño.

De esta manera, la infancia pasa de ser un objeto de protección, para convertirse en sujetos de pleno derecho que debe recibir **PROTECCIÓN INTEGRAL**, la cual el Estado y la sociedad deben garantizarles.

Es decir, el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, este punto medular a tratar, es sumamente importante, pues al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los menores pueden ejercerlos en todos los juicios en que se vean involucrados y las autoridades judiciales, están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla, en los juicios en donde se involucren derechos de la infancia; y cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de los padres, la autoridad judicial tiene la obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho del menor, tal y como no lo indica una de las jurisprudencias citadas en el presente capítulo, estableciendo que la protección de los menores, se ubica por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, teniendo la calificación de superior implicando desconocer los intereses de los otros componentes del grupo familiar, pues los requerimientos del niño deben armonizarse con las necesidades de toda la familia dentro de una lógica de interpretación.

Entonces, el niño goza de una protección especial y dispone de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Del análisis indicado en líneas próximas anteriores, surgen cuestionamientos, que ayudan a que el propósito de este trabajo se concrete, preguntas que a continuación analizaré.

**CUESTIONAMIENTO UNO.** ¿ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL LO PROTEGE CON UN CUIDADO ESPECIAL?

A la respuesta, pienso que NO, existen figuras jurídicas con la finalidad de atender los problemas inherentes a la familia con eficacia, pero el interés superior del menor que es tutelado por distintas normas jurídicas de orden público, radica en dirigir todas las acciones, programas y decisiones de las autoridades en pro del bienestar y mejor desarrollo familiar y social de la niñez, lo que en el caso concreto no acontece, ya que los tribunales competentes para conocer y decidir en materia familiar, no se encuentra disponibles en ciertos periodos del año, como son las vacaciones, mismos que no garantizan el acceso a la justicia para los menores que se encuentran sin un sustento, por lo que se debe priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar los derechos que no admiten restricción alguna como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y a un nivel de vida adecuado.

Para tener una noción más clara de la situación en México, basta señalar que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) en el año 2010 de los hogares mexicanos concentró 34.6% del ingreso total mientras que 60% de los hogares menos afortunados sólo acumula 27.6% del ingreso total. Estas cifras confirman la percepción de que un pequeño porcentaje de la población tiene condiciones de vida mejores que la gran mayoría. Sin duda, a pesar de que el país se mueve en la dirección correcta en términos de la desigualdad entre los hogares, la mejora en la distribución del ingreso se ha dado a un ritmo mucho menor al necesario.

Otra medida de la distribución del ingreso es el número de veces que sería necesario multiplicar el ingreso de los hogares ubicados en el primer decil de

ingresos para hacerlos equivalentes a los de un nivel de ingreso superior. De acuerdo a la ENIGH, en el año 2010 el ingreso de un hogar en el decil más alto hubiera sido suficiente para solventar los gastos de 21 familias en el primer decil. Este indicador evidencia de forma contundente la disparidad en México, ya que implica que un hogar en el decil más bajo necesitaría trabajar 21 veces más para alcanzar el mismo nivel de bienestar económico que goza el 10% más rico.

Atento a lo anterior, y haciendo una generalización sobre la familia mexicana, tendría que decir que vive en un horizonte vital de restricciones y pobreza, sólo en esta perspectiva de limitaciones podemos entender la significación de las diversas manifestaciones familiares, la paternidad y la maternidad, la reproducción y la vida conyugal y sexual, la nupcialidad, la unión libre, la reproducción, la planeación familiar y el incumplimiento en las obligaciones alimentarias.

En la situación que vivimos, la familia ya no es mayoritariamente una unidad de producción sino de consumo, que debe solventar sus necesidades con recursos monetarios, sobre todo en el ambiente urbano, sin dejar pasar desapercibido que en el ámbito rural, escasea la subsistencia de sobrevivencia a base de cosecha y crianza de animales, al contrario, al desprotegerse esta parte de la agricultura tanto de parte del ciudadano como del gobierno, se vuelve aún más difícil la situación, ya que no dependen de lo que la tierra y el trabajo les pueda ofrecer, sino de lo que el trabajo en empresas les pueda dar, sin olvidar la emigración.

Es así, que con la conjunción de todos estos factores, la familia se hace dependiente de un recurso monetario, el cual debe de satisfacer las necesidades de las mismas en términos de la proporcionalidad de necesidad-

posibilidad, con lo cual, empezaríamos con la problemática de que en base a lo proporcionado por el INEGI en relación a la economía de las familias, existe una gran pobreza económica en la familia, la cual, da lugar a conflictos familiares, desorientación de la misma y pérdida de valores, conllevando a la solución de conflictos con intervención de las Instituciones creadas para solucionarlos.

Entre éstas se encuentra el Tribunal Superior de Justicia, Órgano Jurisdiccional, encargado de dirimir los conflictos en materia familiar que se le plantean, de acuerdo al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; también, ha sido creado el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA), en el 2003 como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión por virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas de 2008. Establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria. También significa que es en Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde se cementan la justicia tradicional y la alternativa. Ambas comparten la misma teleología de lograr un sistema de justicia pero con metodologías diferentes.

Así, la solución sana de disputas permite que los usuarios de los servicios de mediación sean beneficiados por una moderna actitud institucional y democrática que permite la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos.

La mayor rapidez a la solución de controversias por mecanismos alternativos propicia una disminución en los costos, no sólo para las partes involucradas sino para el sistema de justicia, ya que representa una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales.

Por lo tanto, el Centro de Justicia Alternativa representa la oportunidad que tenemos los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos.

El Centro de Justicia Alternativa, se rige por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Decreto que modifica la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, artículos 186 bis, 186 bis 1, 186 bis 2, 186 bis 3 y 186 bis 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008, ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero, la cual entró en vigor el 08 de marzo de 2008 y Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; publicado en el Boletín Judicial, Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 6 de enero de 2009, fecha en que entró en vigor.

El servicio de mediación que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, es público y gratuito, es un procedimiento voluntario por el cual los particulares, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver los conflictos que se generen en sus relaciones familiares.

Aun así, con todas estas medidas atinentes que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es indispensable señalar que no son suficientes para proteger el interés superior del menor y que éste deberá de hacer frente a las problemáticas que día a día se enfrenta esta sociedad, ya que los periodos vacacionales extensos de los que gozan los servidores públicos de esta institución, provoca la insuficiencia de los servicios de la administración de justicia de la Institución en sí.

Es cierto que existe una sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, pero también lo es que, que si evitáramos el cierre de la Institución en periodos vacacionales, se podría dar un seguimiento y tramitación a los procesos que se encuentren iniciados, así como las demandas o solicitudes que se inician de manera pronta y completa como lo manda nuestra Constitución en su artículo 17<sup>58</sup>, con la finalidad de proteger al menor y garantizar la protección integral de la familia.

---

<sup>58</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Es así, que si corregimos la idea de periodos vacacionales para la institución en materia familiar –entendiéndose que con esta investigación en ningún momento violentamos los derechos de los trabajadores, derechos que las leyes les han brindado en cuestión de vacaciones, pero el sentido de este trabajo es no cierre prolongado de la Institución y no privar de sus derechos laborales a los trabajadores–, con eficacia se tramitarían los asuntos y comparecencias, asegurándose que efectivamente el trámite sería protector de los derechos del menor y de manera efectiva se tendría que establecer que los asuntos familiares y en particular los conflictos familiares en materia de alimentos, son **ASUNTOS URGENTES**, con una tramitación pronta.

**CUESTIONAMIENTO DOS.** ¿EN LOS JUZGADOS FAMILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL SE GENERA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS?

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias para proteger a la familia. Inclusive el juez de lo familiar se encuentra facultado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. De igual forma, no se requieren formalidades para acudir ante el juez familiar en asuntos donde se encuentren involucrados derechos de menores, es decir, que pueden acudir asesorados o no, por un abogado. Así, en virtud, de esta situación de ausencia de formalidades, los jueces pueden ordenar cualquier diligencia que estimen necesaria para esclarecer los hechos o alcanzar la verdad jurídica, incluyendo alguna prueba para mejor proveer que le permita tener la convicción y certeza de los hechos y el asunto que le son planteados. Es cierto que se han implementado reformas para la preservación de

los derechos de los menores, pero la protección es parcial, ya que los extensos periodos vacacionales impiden asegurarla, los derechos de los menores se deben de proteger como un asunto urgente que no puede ser pospuestos a ciertos lapsos de tiempo, porque las relaciones familiares se dan día a día, la personas necesitan alimentos, vestimenta, asistencia médica de manera constante, el ciudadano no puede esperar a que se le brinden el servicio, mismo que se encuentra a cargo de los Jugados de lo Familiar, ya que por su esfera de competencia, son los idóneos para brindarlo, de manera que esto se considera, porque el interés superior del menor no corresponde en exclusiva al padre o a la persona que ostenta la representación o la patria potestad sobre el menor, sino que dicho interés pertenece a la sociedad en forma genérica por tratarse de una cuestión de orden público de carácter colectivo.

En este contexto, es imposible pensar que en los extensos periodos vacacionales con los que gozan los servidores públicos del Distrito Federal no sucede ningún acontecimiento que afecte la vida familiar, la vida no se paraliza, al contrario, la empresas privadas siguen trabajando, la gente sigue en su cotidianidad y solo algunos tiene la posibilidad de vacacionar, pero sin más que eso, un menor tanto el día de hoy como mañana necesita la misma satisfacción de alimentación, derecho que se encuentra reconocido por la Constitución y que el Distrito Federal así como los demás Estados se encuentran obligados a la implementación de mecanismos necesarios para impulsar la protección de los derechos de la infancia y de la protección integral de la familia, y en su caso de la violencia hacia la mujer.

Así, para ejemplificar lo anteriormente dicho, enunció una noticia del veintidós de mayo de dos mil doce, misma que se publicó en el periódico MILENIO, en la cual nos explica que en la Ciudad de México, existen una gran afluencia de niños abandonados, derivado de la violencia y pobreza existente; “Los casos de

niños y niñas abandonados crece en el país, debido a la pobreza y a las “nuevas cadenas de violencia” que aparecen día a día: de 2008 a la fecha se han documentado 30 mil casos de menores privados de cuidados parentales. Aproximadamente 80 por ciento son niños de entre tres y once años, además de adolescentes de 12 a 17, dijo en entrevista con MILENIO el director del Programa de Acogimiento en la Ciudad de México de la organización Aldeas Infantiles SOS, Carlos Modesto Toriz Jarquín. De esos 30 mil niños, casi 85 por ciento son hermanos biológicos. Aludiendo que en la actualidad “Hoy mueves una piedra y encuentras un niño huérfano; sacudes un árbol y cae un niño”. El nivel de incidencia de este fenómeno va en aumento, más que el porcentaje de crecimiento de la tasa de población. La guerra que se libra contra la delincuencia organizada está generando menores abandonados.

Asimismo, en la noticia se indica “Cuando un chico se queda permanentemente en el albergue es porque un juez prohíbe a la familia su acercamiento, debido a la violencia o porque fueron abandonados”.

De la noticia enunciada, podemos observar que este tipo de organizaciones no deciden sobre la situación jurídica de los menores, no determinan sobre la patria potestad o los alimentos que se le deberán otorgar al menor, hasta en tanto exista una orden por parte del Juez de lo familiar que tome las medidas necesarias para la protección del menor, pero si este no se encuentra en funciones, la institución no le puede dar una atención debida al menor, lo cual impide el cumplimiento de los fines por los cuales fueron creadas este tipo de organizaciones.

Aunado a lo mencionado, realice una visita en el periodo vacacional de diciembre al edificio en donde se encuentran los Juzgados familiares del Poder Judicial del Distrito Federal, con la finalidad de inspeccionar las guardias que

indica el **ACUERDO 36-38/2012**, mismas que no se realizan de la manera adecuada, ya que el edificio en principio, se encuentra cerrado para el público en general, en la puerta se encuentra un letrado que dice que no hay labores, un oficial de seguridad que impide el acceso al mismo, oficial que al cuestionarle si hay guardias y que tipo de trámites urgentes se pueden llevar a cabo en el periodo vacacional, indicando que existen guardias pero que no hay trámite ni atención al público alguno, que regrese cuando reinicien labores. Así, por el transcurso de una hora que espere, pude notar que fueron demás personas a solicitar informes, e incluso personas que iban a revisar su demanda, éstas alegaban que por su trabajo les es difícil ir a checar su asunto, y que pensaban que ahora que estaban de vacaciones podrían tener la posibilidad de ir a revisarlo, pero se encontraron con la sorpresa que al igual que ellos, el Juzgado se encontraba de vacaciones. Experiencia, que me permite cuestionarme a cerca de la posibilidad de que los tribunales encargados de dirimir controversias de carácter familiar, se comprometieran a adoptar disposiciones de carácter interno con la finalidad de garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades de los justiciables.

En razón de que se deben de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, adoptar medidas que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Ya que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tomando como base de mi argumento lo establecido por el artículo 4º Constitucional, en la parte referente a los derechos de los menores, en donde

se puede señalar que los derechos de éstos se deben tutelar fundamentalmente en los juicios de divorcio, de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias y controversias familiares en general.

En tanto, el contemplar a la familia dentro de la Constitución tiene como consecuencia que la interpretación del derecho familiar tiene que realizarse conforme al texto constitucional, y en todas las decisiones y actuaciones del estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera **plena** sus derechos y satisfaciendo sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, debiendo guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es por ello, y con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el *artículo 201 fracción I*<sup>59</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 46<sup>60</sup>, 51<sup>61</sup>, 58<sup>62</sup> y 79<sup>63</sup> de las *Condiciones Generales de Trabajo del*

---

<sup>59</sup> **Artículo 201.** Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

“(…)

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

(…)”.

<sup>60</sup> **ARTÍCULO 46.-** Las jornadas de trabajo se dividen en diurna, nocturna, mixta y especial.

I. La diurna estará comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, tendrá una duración máxima de ocho horas;

II. La nocturna estará comprendida entre las 20:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y su duración máxima será de siete horas;

III. La mixta será con duración máxima de siete horas y media, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media pues en caso contrario se reputara como jornada nocturna;

IV. La especial, es aquella que comprende días y horas que por necesidades del servicio se establezcan por el “Consejo”, a propuesta del “Titular”, tomando en cuenta la opinión del “Sindicato”.

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 51.-** El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para los viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados

*Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, aunado a que los derechos de los niños deberán vislumbrarse bajo el nuevo marco constitucional, esto es, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a sus destinatarios en todo momento en la protección **MÁS AMPLIA**, además, de que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, deben proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es por ello que propongo que el Consejo de la Judicatura establezca, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y erradicar el cierre de los Juzgados Familiares en los periodos vacaciones considerando los asuntos en materia familiar como **URGENTES** y que los mismos no pueden suspenderse por periodos tan prolongados.

Con lo que, propongo que los **ACUERDOS** que contienen la calendarización de días inhábiles del Poder Judicial del Distrito Federal, establezcan lo siguiente:

1. Se determiné **NO SUSPENDER LAS LABORES EN LOS PERIODOS VACACIONALES** señalados para la materia **FAMILIAR**.
2. Se deberán emitir oportunamente todas las disposiciones de orden administrativo que sean necesarias para cuidar el mantenimiento del

---

en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”, sin menoscabo de extender la jornada a las ocho horas si es necesario y de laborar las extraordinarias en términos de “Ley”.

<sup>62</sup> **ARTÍCULO 58.-** Cuando por **circunstancias especiales**, deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado extraordinario para el personal de base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, siempre y cuando existan los siguientes elementos:

I. Autorización del Jefe Inmediato, y

II. Justificación por escrito de la necesidad del tiempo extraordinario.

<sup>63</sup> **ARTÍCULO 79.-** Durante los períodos vacacionales la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos designará las guardias necesarias para atender el despacho de los **asuntos urgentes** en los cuales se designará a los “Trabajadores” que no tengan derecho a disfrutar de este beneficio, por no haber cumplido seis meses de servicio continuo. Cuando sea necesario, los Magistrados, Jueces y Directores respectivos, para integrar las guardias también designarán “Trabajadores” con derecho a vacaciones, para lo cual, necesariamente deberá comunicárselo al trabajador y al “Sindicato” por escrito, con diez días de anticipación. Estos trabajadores disfrutarán su periodo vacacional posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en las presentes “Condiciones”.

buen despacho de los asuntos familiares, a efecto de que se tomen las medidas necesarias con el fin de designar al personal técnico y administrativo, así como los días de suspensión de labores y periodos vacacionales correspondientes que a cada uno de ellos les corresponde, remitiendo a la Oficialía Mayor del citado Tribunal dicha relación en los términos que considere pertinente; así como a los jefes del personal de intendencia para que también indiquen los turnos de vacaciones conforme a las necesidades del servicio.

3. Los servidores públicos que no tengan seis meses consecutivos de servicio deberán ser informados de la comisión que tendrán que cubrir durante los periodos vacacionales, aplicando dichas comisiones a los **JUZGADOS FAMILIARES**, mismo que deben permanecer abiertos al público.
4. En los períodos vacacionales que se designan para la materia **CIVIL**, los **JUZGADOS FAMILIARES** se deberán apegar estrictamente a las disposiciones que el órgano colegiado dicte sobre el particular, para el seguimiento y tramitación de los procesos que se encuentren iniciados, así como las demandas o solicitudes que se inician.

Sin embargo, otra solución para resolver la problemática planteada y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, se emitiría lo siguiente:

- La creación de Jueces de lo Familiar de veinticuatro horas, para efectos de medidas provisionales y asuntos relacionados con violencia familiar, adscrito al Ministerio Público Competente. Mismos que motivados por la necesidades de la función jurisdiccional en materia familiar y con la finalidad de hacer frente a las problemáticas familiares que se suscitan día con día y que exigen una solución pronta, completa e imparcial; es

por ello, que los mismos, tendrán como función principal determinar medidas provisionales a los asuntos que se les solicite, medidas provisionales que deberán ser idóneas, pertinentes, y suficientes al caso concreto que se le presente, para garantizar la protección, ya sea, del interés superior del menor o la protección integral de la familia. En este contexto, el Juzgador procedería analizar cada elemento objetivo, normativo y subjetivo de la solicitud que se le presente, cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una medida cautelar, estudiando en primer término los hechos aludidos en la mismas, para después asignarle con justa razón la medida provisional que merece, medidas de emergencia para los asuntos de trámite urgente.

Una vez que dicho Juzgador impuso las medidas provisionales pertinentes en el periodo vacacional de los Juzgados Familiares, éste remitirá el expediente que con motivo de la solicitud se integró mediante Oficialía de Partes Común al Juzgado de lo Familiar que le corresponda conocer; el cual, atendiendo a la garantía de audiencia que debe de imperar en cualquier procedimiento, citará a las partes para la realización de la audiencia de revisión de medidas provisionales impuestas por el Juez de veinticuatro horas, el Juez que ahora conocerá, revisara las medidas impuestas y podrá ratificar las mismas y darle continuidad al procedimiento, podrá exhortar a las partes para solucionar el conflicto mediante la Justicia Alternativa, podrá dar Vista al Ministerio Público por la posible comisión de delito o simplemente dar por concluido el expediente por no ser adecuadas las medidas provisionales dictadas.

Es así, que con estas propuestas, se realizará un gran avance en favor de los derechos humanos y de la protección integral de la familia, ya que es resultado del reconocimiento al alto valor que la familia representa en la sociedad y en el Estado.

Finalmente y afecto de justificar la propuesta emitida, es de relevancia indicar que se piensa que la propuesta indicada puede ser entorpecida por los gastos extras que podrían propiciar al Tribunal este tipo de guardias, a lo que puedo alegar que el Poder Judicial del Distrito Federal independiente de los Recursos Presupuestales que se le asignan en el Decreto de Presupuesto de Egresos y en el Código Fiscal del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura autogeneran ingresos, mismo que se deberían aplicar en su totalidad al presupuesto, ingresos que atento a lo que nos indica la página oficial del Poder Judicial del Distrito Federal en su apartado de Presupuesto asignado e Informes, Ingresos autogenerados, se puede apreciar que entre otros conceptos se encuentran, **la venta de bases de licitación, ingresos derivados de la prestación de servicio de fotocopiado certificado y simple, ingresos por servicios de mediación, ingresos por sucesión testamentaria, por cuotas de recuperación, derivados por aportación de librerías, ingreso por rendimientos financieros, ingreso por sanciones, ingresos por desecho de papel bond y cartón, ingreso por desecho ferroso e ingresos derivados de multas, ingresos por cuotas de recuperación por cafeterías,** mismos que en los periodos respectivos del **2011** y **2012**, sumaron la cantidad de \$ **94,857,480.11** y \$ **101,219,294.26**, respectivamente, cantidades que se deberán de aplicar en su totalidad al presupuesto del año que se indicó, por tanto y atento a que la propuesta es con la intención de dar la debida protección a la familia y al interés superior del menor, mismo que son de orden público y de interés social, es decir, es todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad, es indispensable que los responsables de recibir y administrar

esos ingresos los asignen para el beneficio de los trabajadores que cubran las guardias en los periodos asignados, con lo que se cubriría esa necesidad, sin que perjudique otras actividades.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

1. Méndez, Costa María Josefa. **Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia**, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2006
2. Yungano, R. Arturo. **Derecho de Familia (Teoría y Práctica)**, Macchi, Tercera edición, Argentina, 2001
3. Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, Matrimonio y Divorcio**, Astrea, Buenos Aires, 2001
4. D'Antonio, Daniel Hugo. **Convención sobre los Derechos del Niño**, Astrea, Buenos Aires, 2001
5. Madueño, Raúl y otros. **Instituciones de Derecho Público**. Macchi, Argentina, 1997
6. D'Antonio, Daniel Hugo. **Práctica del derecho de Menores**, Astrea, Argentina, 1999
7. Bossert, Gustavo A. Colab. Eduardo A. Zannoni; **Manual de derecho de Familia**. Quinta edición, Astrea, Buenos Aires, 2003
8. Carbonnier, Jean. **Derecho Civil**, Tomo I, Vol. II. Situaciones familiares y cuasifamiliares, Traducción Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Bosch, Barcelona, 1961
9. Chávez, Asencio Manuel F. **La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares**, cuarta edición, Porrúa, México, 1997
10. Galindo, Garfias Ignacio. **Derecho Civil**, Parte General, Personas y Familia, Segunda edición, Porrúa, México, 2000

11. Ibarrola De, Antonio. **Derecho de Familia**, Cuarta edición, Porrúa, México, 1993
12. Méndez, Costa Ma. Josefa. **Derecho de Familia**. Tomo III, Rubinzat-Culzoni, Argentina, 1996
13. Monroy, Cabra Marco Gerardo. **Derecho de Familia y de Menores**, Séptimo edición, Bogotá Colombia, Librería Profesional, 2001
14. Rojina, Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil**, Introducción, Personas y Familia, Trigésima edición concordada por la Legislación vigente por Adriana Rojina García, Porrúa, México, 2001
15. Sánchez, Medal Ramón. **Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México**, Porrúa, México
16. Azuara, Pérez Leandro. **Sociología**, Vigésimotercera edición, Porrúa, México, 2006
17. Baqueiro, Rojas Edgardo; Buenrostro, Báez Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Harla, Colección de textos jurídicos universitarios, México, 2000

## LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Vigésima séptima edición, Isef, México, enero 2012

2. **Código Civil para el Distrito Federal.** Agenda Civil del D.F., Vigésima primera edición, Isef, México, D.F., enero 2012
3. **Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.** Agenda Civil del D.F., Vigésima primera edición, Isef, México, D.F., enero 2012

## **CIBERGRAFÍA**

1. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)
2. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf)
3. [www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/TSJDF/LeyOrganicaTSJDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/TSJDF/LeyOrganicaTSJDF.pdf)
4. [www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/Legislacion/ReglamentoInteriorCJDF\\_13Diciembre2007.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/Legislacion/ReglamentoInteriorCJDF_13Diciembre2007.pdf)
5. <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/106/4/images/CONDICIONES%20GENERALES%20DE%20TRABAJO.PDF>
6. [http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/636/2/RC\\_02.pdf](http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/636/2/RC_02.pdf)

## ANEXO.

### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Elaborado por la Presidencia de la Suprema de Justicia de la Nación, considerando que en los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo ha aprobado la reforma constitucional de derechos humanos, con los cuales los derechos de la infancia están vinculados con el acceso a la justicia, lo que implica que los órganos que integran tanto el Poder Judicial de la Federación, así los del ámbito local, y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

Es por ello, que el citado protocolo, está fundado en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgados nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, recogiendo las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

En este sentido, la protección de los derechos, entre ellos el de *acceso a la justicia*, es el marco de actuación para todos los órganos del Estado y particularmente para aquellas personas cuya función sustantiva es la *impartición de justicia*.

El protocolo mencionado nos indica que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse

a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

También, nos aclara que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del *Estado*.

Además, nos indica que se deberán de impulsar una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las *necesidades especiales de la infancia* y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de población.

La lectura del protocolo nos lleva una serie de principios que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben de ser observados, es por ello, que para los fines específicos de este trabajo, enunciare algunos de ellos:

1. Interés Superior del niño, niña y adolescente. Nos indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este derecho a la protección, es con la finalidad que el niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o

descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional, y por la otra la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir que tenga derecho a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en su sistema judicial, *medidas para la protección* y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el interés superior del menor.

2. Derecho a participar. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten.

Al igual, nos indica la lectura, que las medidas de protección deberán de estimarse para la seguridad del niño, niña o adolescente, cuando éste se encuentre en riesgo, la autoridad deberá de disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección; como lo son, solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

Finalmente, el fundamento del protocolo no es otro que el garantizar la vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en concreto su derecho de acceso a la justicia, con las derivaciones que éste involucra.